
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Uyá Urrea, Virginia; Robert Guillén, Santiago, dir. Clonación de voz mediante Inteligencia Artificial en el sector del doblaje: desafíos jurídicos y perspectivas regulatorias. 2024. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303129>

under the terms of the  license



Clonación de voz mediante Inteligencia Artificial en el
sector del doblaje: desafíos jurídicos y perspectivas
regulatorias

Trabajo de Final de Grado

AUTORA: *Virginia Uyá Urrea*

TUTOR: *Santiago Robert Guillén*

GRADO: Administración y Dirección de Empresas y Derecho

FECHA: *13 de mayo de 2024*

RESUMEN

La aparición de sistemas de Inteligencia Artificial capaces de reproducir o sintetizar voces humanas está poniendo en peligro bienes personales y objetos de protección jurídica, específicamente la propia voz. A pesar de la falta de una posición clara por parte de doctrina y jurisprudencia española referente al amparo legal e interpretación de la voz, es innegable que se trata de un bien personal fundamental que merece un adecuado respaldo normativo. De este modo, el presente estudio va a analizar las vías de protección disponibles para salvaguardar el derecho a la propia voz con las que cuenta el ordenamiento jurídico español. Asimismo, estudiará las posibles vulneraciones de derechos derivadas de la falta de regulación frente a los avanzados sistemas de Inteligencia Artificial capaces de clonar voces humanas, así como los recientes planteamientos legislativos para enfrentar estos desafíos, con un enfoque particular en el sector del doblaje por ser uno de los más afectados en este contexto.

Palabras clave: voz, Inteligencia Artificial, profesionales del doblaje y derechos de la personalidad.

ABSTRACT

The emergence of Artificial Intelligence systems capable of reproducing or synthesizing human voices is endangering personal property and legally protected objects, specifically one's own voice. Despite the lack of a clear stance from Spanish doctrine and jurisprudence regarding legal protection and interpretation of the voice, it is undeniable that it is a fundamental personal asset deserving of adequate normative support. Thus, this study will analyze the protection measures available to safeguard the right to one's own voice within the Spanish legal framework. Additionally, it will examine potential rights violations stemming from the lack of regulation against advanced Artificial Intelligence systems capable of cloning human voices, as well as recent legislative approaches to address these challenges, with a particular focus on the dubbing sector as one of the most affected in this context.

Keywords: voice, Artificial Intelligence, dubbing professionals and personality rights.

ÍNDICE

GLOSARIO DE ABREVIATURAS	3
1. Introducción.....	5
1.1. Objetivo de la investigación y cuestiones a tratar.	5
1.2. Justificación del estudio.	6
1.3. Metodología.	7
2. Marco teórico.....	8
2.1. La voz como objeto de protección por el derecho en el panorama histórico.	8
2.2. La voz como objeto de protección jurídica en el panorama actual español.	10
2.2.1. La voz como derecho fundamental del artículo 18.1 CE.....	11
2.2.2. La voz como derecho autónomo.	14
2.2.3. Comparación de interpretaciones.....	16
3. La voz desde diversas perspectivas relacionadas con el sector del doblaje.	17
3.1. La voz como objeto de contrato.	17
3.2. La voz como derecho de Propiedad Intelectual.	19
3.3. Intromisiones ilegítimas como vulneraciones del derecho a la voz.	21
3.4. La voz como dato personal en la normativa de Protección de Datos.....	24
4. Problemática actual: preocupación por el colectivo del doblaje.	27
5. La protección de la voz de los actores del sector del doblaje en la era de la Inteligencia Artificial.....	30
5.1. Ausencia de consentimiento informado.	31
5.2. Incumplimiento contractual.....	32
5.3. Competencia desleal.....	33
5.4. Importancia asignada por el Reglamento de IA.	34
6. Conclusiones.....	37
7. Bibliografía.....	40

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
AVTA	Sindicato de Actores de Voz y Voice Talents de Madrid
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CE	Constitución Española (1978)
CPD	Col·lectiu de Professionals del Doblatge
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DUB	Doblatge Unida de Barcelona
FD	Fundamento de Derecho
FJ	Fundamento Jurídico
IA	Inteligencia Artificial
LCD	Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal
LO	Ley Orgánica
LO 1/1982	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales
PASAVE	Plataforma de Asociaciones y Sindicatos de Artistas de Voz de España
PI	Propiedad Intelectual
Propuesta de Ley de IA	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión de 2021

Reglamento de IA	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM (2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD))
RGLJ	Revista General de Legislación y Jurisprudencia
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TRLPI	Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UVA	United Voices Artist

1. Introducción.

En un mundo donde tecnología y ley frecuentemente se entrecruzan, la Inteligencia Artificial (IA) emerge como una poderosa herramienta capaz de remodelar múltiples sectores. En este sentido, el presente trabajo aborda un fenómeno particularmente disruptivo: la clonación de voces mediante sistemas de IA. La capacidad de replicar con precisión las voces humanas plantea numerosos desafíos jurídicos, especialmente en un campo tan personal y artísticamente íntimo como el doblaje. La clonación de voz no sólo cuestiona la noción tradicional de autoría, sino que también desafía las regulaciones existentes sobre derechos de la personalidad y protección de datos.

El sector del doblaje, uno de los más esenciales para la industria del entretenimiento, se encuentra particularmente vulnerable ante estas tecnologías, dado que la voz, además de ser un instrumento de trabajo, es también una expresión de la identidad individual del actor. Por ello, este estudio se enfoca en las implicaciones legales de estos sistemas emergentes, examinando cómo el marco jurídico español actual maneja estas cuestiones y qué medidas podrían adoptarse para asegurar que los derechos de los actores del sector no se vean comprometidos en esta nueva era digital.

Con este propósito, esta investigación analizará las vías de protección disponibles para salvaguardar el derecho a la propia voz y explorará la necesidad de una legislación específica que contemple las particularidades introducidas por la IA en el doblaje. Además, se discutirán las posibles vulneraciones de derechos que podrían derivarse de la clonación de voz y atenderá a los recientes enfoques regulatorios que pueden equilibrar la innovación tecnológica con los derechos fundamentales de los individuos.

1.1. Objetivo de la investigación y cuestiones a tratar.

El presente trabajo tiene como finalidad principal explorar las implicaciones que la Inteligencia Artificial, específicamente en su capacidad para clonar voces humanas, tiene en el ámbito legal y profesional del doblaje. Con este propósito, se abordan diversos objetivos.

En primer lugar, se persigue analizar el marco normativo actual, estudiando cómo el ordenamiento jurídico español protege el derecho a la propia voz, y esclareciendo los mecanismos legales disponibles que salvaguardan el mismo. De igual manera, pretende

examinar las posibles consecuencias derivadas de la clonación de voces mediante Inteligencia Artificial, identificando cómo ello puede vulnerar derechos tanto personales como profesionales, especialmente dentro del colectivo del doblaje.

En segundo lugar, otro objetivo es analizar cómo este emergente contexto ha afectado a los actores y actrices de doblaje, atendiendo a sus propios testimonios, evaluando los daños potenciales y considerando las bases legislativas vigentes para proteger adecuadamente a los profesionales de este sector, cuyas voces son esenciales para su profesión y, por ende, altamente susceptibles al uso y abuso tecnológico.

En referencia a las cuestiones a tratar, este proyecto examinará la regulación legal de la voz en el marco jurídico español, abordando tanto matices históricos como la normativa legal vigente para salvaguardar este derecho personal y profesional. Del mismo modo, se examinarán las posibles vulneraciones de derechos que pueden surgir a partir de la clonación de voz mediante tecnologías de Inteligencia Artificial, discutiendo diversas vías y medidas para mitigar estos riesgos.

Por último, se identificarán vacíos legales en la regulación de la clonación de voz y se atenderá a los recientes enfoques regulatorios para enfrentar estos desafíos, persiguiendo en definitiva contribuir al análisis de un marco normativo que se adapte a las exigencias del entorno tecnológico actual y a las necesidades específicas de los profesionales del doblaje.

1.2. Justificación del estudio.

El presente estudio encuentra su justificación en la necesidad de ofrecer respuestas jurídicas a los recientes desafíos que enfrentan ciertos sectores artísticos debido a la aparición de tecnologías capaces de clonar características humanas. De manera específica, este trabajo se enfoca en el sector del doblaje por ser notablemente impactado por la aparición de sistemas de Inteligencia Artificial para clonar y sintetizar voces, lo cual supone una amenaza significativa para sus profesionales al comprometer directamente su medio de vida y derechos laborales.

La necesidad de este análisis se fundamenta en tres pilares principales: primero, explorar la protección legal actual del derecho a la propia voz, considerado un bien personal y fundamental; segundo, destacar y valorar los derechos que se ven vulnerados ante la ausencia

de una normativa específica que regule la clonación de voz, dados los evidentes riesgos de vulneraciones tanto personales como profesionales; y tercero, profundizar en las problemáticas específicas del sector del doblaje, que no solo ha sido uno de los más afectados por estas tecnologías, sino que también ha protagonizado diversas movilizaciones laborales y presiones para promover reformas legislativas.

En definitiva, la razón fundamental de esta investigación es contribuir al debate jurídico y al análisis de un marco de referencia que respalde de manera adecuada y efectiva los derechos fundamentales de los actores de doblaje y que pueda guiar tanto a legisladores como a profesionales del sector en la adaptación a estas nuevas realidades tecnológicas en la era de la Inteligencia Artificial.

1.3. Metodología.

Para realizar esta investigación se va a utilizar una metodología diversificada que permita abordar las implicaciones jurídicas de la clonación de voz en el sector del doblaje, integrando tanto análisis documental como entrevistas a los propios profesionales.

En primer lugar, se realizará una revisión exhaustiva de fuentes primarias y secundarias, incluyendo legislación vigente, jurisprudencia relevante y doctrina académica que aborde las cuestiones jurídicas centrales del estudio. Asimismo, se efectuarán valoraciones críticas de documentos legales, artículos académicos, informes y estudios previos.

En segundo lugar, se aplicará el método jurídico normativo para estudiar específicamente las leyes y normativas vigentes en el derecho español, enfocándose en cómo estas afectan al sector del doblaje y en cómo dan protección de los derechos relacionados con la voz. Además, se incluirá el análisis de casos judiciales pertinentes que proporcionen una visión práctica de cómo se interpretan y aplican estas leyes y normativas en situaciones reales.

Por último, se llevarán a cabo entrevistas con profesionales del sector del doblaje para recoger testimonios directos sobre sus experiencias y percepciones. Este enfoque cualitativo aportará una dimensión práctica y actualizada al estudio, permitiendo abordar la problemática desde una perspectiva interna y concreta del sector afectado.

2. Marco teórico.

2.1. La voz como objeto de protección por el derecho en el panorama histórico.

Con la invención del fonógrafo (o gramófono) en el siglo XIX, surgieron las primeras, aunque tímidas, articulaciones de lo que podría llegar a ser un derecho a la propia voz. La invención¹ de un aparato que permitiera registrar sonidos y posteriormente reproducirlos suscitó gran interés en el jurista alemán, Karl Von Gareis, quien mencionó el derecho a la propia voz como un derecho a incluir dentro de los derechos de la personalidad. Casi un siglo después, el jurista francés Ivainer, plasmaría en uno de sus artículos -escrito en 1966- la consideración de que la grabación o uso de la voz de las personas pudiera ser prohibido (Ammerman, 2020, pp. 88-90).

A lo largo de la historia, se han realizado diversas menciones a los derechos de la personalidad, destacando en ocasiones el derecho a la voz. En este sentido, en el panorama europeo después de la II Guerra Mundial, se vivió la necesidad de proteger a los individuos de los abusos de poder, lo que llevó a diversas reivindicaciones a favor de la dignidad humana y la concreción de los derechos de la personalidad. En Alemania, se estableció un derecho general de la personalidad a partir de la interpretación conjunta de la Constitución, mientras que, en Portugal, el Código Civil de 1966 dedicó una sección completa a estos derechos. Especialmente interesante es el caso de Francia alrededor de 1950, donde se elaboró un proyecto de modificación del Código que consideraba los derechos de la personalidad, incluyendo la discusión sobre la protección de la voz junto con la imagen (Ammerman, 2020, pp. 117- 127).

A su vez, en Latinoamérica en 1978, Pérez Vargas propuso nuevos derechos de la personalidad, enfatizando el derecho a la voz y argumentando que merecía la misma protección que el derecho a la imagen. En el Código Civil de Bolivia de 1975 se reconoció el derecho a la imagen y a la cesación de la reproducción ilegítima de la voz, mientras que en el Código de Perú de 1984 se estableció que el uso de la voz requiere autorización expresa, excepto en situaciones relacionadas con eventos de interés público o motivos científicos, didácticos o culturales que

¹ En 1877, Charles Cros, desarrolló el concepto del "Paleófono" para grabar y reproducir sonidos utilizando una membrana vibratoria y un disco en movimiento. Envío detalles sobre este proceso a la Academia de Ciencias en abril de 1877, pero la noticia se difundió cuando un tal Leblanc (Abbé Lenoir) publicó una columna sobre la invención en octubre de ese año. A pesar de los esfuerzos de Cros, el estadounidense Thomas Edison, grabó la voz humana por primera vez el 6 de diciembre de 1877 y presentó una solicitud de patente en diciembre. Aunque Cros reclamó la prioridad de la invención del fonógrafo, la patente de Edison fue aprobada en febrero de 1878 por la Oficina de Patentes de Washington, y las objeciones de Cros fueron desestimadas (Garrigues, 2023).

no afecten el honor o reputación de la persona. Posteriormente, varios códigos civiles de América abordaron específicamente el derecho a la voz: el Código Civil de Quebec de 1994 prohíbe la apropiación no autorizada de la imagen o voz en ambientes privados; el Código Civil del Estado de México de 2002 incluye el "respeto a la reproducción de la imagen y voz" como parte de los derechos de las personas; y el Código Civil y Comercial Argentino de 2014 agrupa los derechos de la personalidad en un capítulo, destacando el derecho a la imagen y voz, con disposiciones que incluyen la reproducción post mortem (Ammerman, 2020, pp. 127- 131).

En contraste, el ordenamiento jurídico español se ha mostrado reticente a establecer una regulación definida y clara respecto al derecho a la voz en sí mismo. Esta situación ha dado lugar a diversas interpretaciones jurisprudenciales, lo que ha generado incertidumbre respecto al marco legal y amparo del derecho a la propia voz, aún en el presente. Para entender el fundamento de esta incierta posición, en primer lugar, cabe remontarse al Código Civil de España de 1889, el cual, como asegura Ammerman (2020), era “*excesivamente patrimonial*” (p.108), dejando de lado la regulación de los daños que pudieren causarse a los bienes personales². No fue hasta la STS de 6 de diciembre de 1912³, con la que se permitirían indemnizar los daños derivados de derechos patrimoniales. Si bien en la misma solo se concedió indemnizar el daño que había tenido consecuencias en el patrimonio de la víctima, fue la primera sentencia en la que el Tribunal Supremo (en adelante, TS) reconoció, de manera expresa, la existencia de daño moral. Asimismo, será con la STS de 14 de diciembre de 1917⁴ con la que se indemnizará por primera vez “un daño moral puro” (Casado, 2015, pp. 5-6).

Uno de los Autores que merece especial atención es Ruiz (1931, como cita Ammerman 2020, p. 133) al ser su *Ensayo sobre el derecho de la propia imagen* considerado por algunos como la primera aceptación de la teoría de los derechos de la personalidad. De entre todas las apreciaciones y aportaciones que hace en su obra⁵, lo que más interesa a tenor de esta

² Antes de la promulgación del mencionado Código, los daños causados a bienes personales quedaban sin indemnización cuando la negligencia no era considerada un delito o falta penal. La doctrina sobre daños *ex delicto* y *quasi ex delicto* prevalecía, siendo ignorada por los civilistas y la jurisprudencia civil al considerarla dentro del ámbito penal. Este tema se aborda en el artículo 1092 del actual Código Civil, que establece que las obligaciones civiles derivadas de delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal (Ammerman 2020, pp. 107-110).

³ Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912 (JC 1912/95). Para un mayor análisis de la sentencia véase Ammerman (2020, pp. 109 y 110) y Casado (2015, p. 5).

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1917 (RGLJ, Tomo 141). Para un mayor análisis de la sentencia véase Casado (2015, p. 6).

⁵ Ruiz y Tomás presentan un estudio que, a pesar de la escasa atención por la doctrina civilista, destaca por su visión adelantada a su época y a las discusiones doctrinales posteriores. De este modo, enfocado en el derecho a la propia imagen, la obra ofrece una síntesis introductoria de las diversas posturas del momento respecto a los derechos sobre la persona y sus implicaciones tanto teóricas como prácticas. Al examinar los debates en la doctrina

investigación es que fue posiblemente, y así lo asegura Ammerman (2020, p. 134), el primer autor en reconocer en el ordenamiento jurídico español el derecho a la voz como un derecho de la personalidad, equiparándolo al derecho a la propia imagen. En su considerada necesidad de diferenciar los derechos de la persona y los derechos de la personalidad, Ruiz defiende la existencia de facultades que se traducen en derechos de la propia persona, incluyendo el derecho a la voz⁶.

A pesar de que el autor logró ofrecer una interpretación concreta y exhaustiva, su trabajo no tuvo un gran impacto en las interpretaciones civilistas. En consecuencia, no fue hasta alrededor de 1950 cuando se comenzó a construir la categoría de derechos de la personalidad⁷, de la mano de autores como Castán (1952, como cita Ammerman 2020, p. 137) y De Castro (1959, como cita Ammerman 2020, p. 139). Aunque se realizó una consideración detallada de los derechos de la personalidad, clasificándolos como derechos innatos, privados, absolutos, extrapatrimoniales, intransmisibles, indisponibles e irrenunciables, y además se los reconoció como protectores de la existencia física y moral, para estos autores la voz no fue objeto de una distinción específica dentro de esa categorización (Ammerman, 2020, pp. 137-140).

2.2. La voz como objeto de protección jurídica en el panorama actual español.

El tratamiento del derecho a la propia voz ha sido objeto de diversidad y falta de claridad en la doctrina jurídica española, prevaleciendo en la actualidad su consideración como un derecho de la personalidad. Desde mi perspectiva, respaldada por la opinión de varios autores que serán mencionados posteriormente, el derecho a la propia voz debe ser reconocido como un componente fundamental y autónomo de los derechos de la personalidad, dada su naturaleza absoluta e innata a la persona. Del mismo, debe ser considerada como un dato

comparada sobre si la voluntad puede dirigirse a uno mismo, Ruiz y Tomás propone una distinción entre los derechos de la persona y el derecho de la personalidad, equiparando este último a la capacidad jurídica o personalidad. Además, sugiere el uso del término "personalidad" para referirse a la capacidad jurídica y "derechos de la personalidad" para los derechos específicos, como los derechos al propio cuerpo, la imagen y la voz, entre otros (Ammerman, 2020, pp. 133-134).

⁶ El autor también adelanta características que luego serán tipificadas en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como la posibilidad de que algunos derechos sean públicos, el carácter originario y absoluto de estos derechos, y la nulidad de contratos que no versen sobre actividades concretas derivadas de los mismos. Además, Ruiz y Tomás analiza la transmisión mortis causa de estos derechos, permitiendo a los herederos ejercerlos en ciertos aspectos, incluso patrimoniales (Ammerman, 2020, pp. 135-136).

⁷ Hablamos de derechos de personalidad por su indudable conexión con el derecho a la propia voz, y por las amplias consideraciones de autores al enmarcar la voz dentro de la protección de la personalidad.

biométrico⁸ el cual las personas podemos utilizar y defender, evitando su uso ilegítimo frente a terceros. Así como la imagen, la voz representa un atributo distintivo que define a las personas, y, por ende, debe ser contemplada como un bien privado e inherente.

No suscita duda alguna que cualquier derecho referente a la persona merece una adecuada protección a nivel jurídico, pues son derechos absolutos e innatos que nos identifican como individuos. Su correcto amparo nos garantiza el poder preservar nuestra autenticidad e identidad personal, elementos que, a día de hoy, con la aparición de tecnologías de Inteligencia Artificial (en adelante, IA) capaces de reproducirlos sin apenas apreciar su realización por medio de esta, generan una gran inquietud y preocupación.

Como ya se ha mencionado, no existe una línea interpretativa uniforme referente a la vía jurídica que permite proteger el derecho a la propia voz. Por ello, lo que se va a plantear a continuación son las diferentes perspectivas que se han adoptado respecto al derecho a la propia voz dentro de nuestra normativa y marco jurídico.

2.2.1. La voz como derecho fundamental del artículo 18.1 CE.

Casado (2015) afirma que *“la regulación de los derechos de la personalidad arranca de la actual Constitución Española”* (p. 11). El artículo 18.1 de la Constitución Española (en adelante, CE) ampara el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, siendo, para Pardo (2018, p. 512), integrantes incuestionables de los derechos de la personalidad. Los diversos derechos mencionados en este artículo han sido considerados como autónomos, dado que *“la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás”* (STC 156/2001, de 2 de julio de 2001, FJ 2⁹). Lo que cabe destacar es que estos derechos amparados por la Constitución gozan de la mayor garantía y protección jurídica en nuestro ordenamiento, siendo una de sus consecuencias la aprobación y desarrollo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LO 1/1982). Es el carácter y reconocimiento constitucional de la mencionada ley, dice Ammerman (2020, p.146), lo que hace que se aplique de igual manera en todo nuestro territorio - dado que, en un escenario de

⁸ Se entiende como dato biométrico aquel *“dato referido a las características físicas o fisiológicas o de conducta de una persona que permite su identificación única, como imagen facial o datos dactiloscópicos”* (Definición extraída del Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española. Véase <https://dpej.rae.es/lema/dato-biom%C3%A9trico>).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 156/2001, de 2 de julio de 2001 (RA 4641/98).

reconocimiento civil, algunas comunidades autónomas podrían diferir en aspectos específicos por la facultad de conservar, modificar y desarrollar dichos derechos que les otorga el artículo 149.1. 8ª CE -, y lo que permite que se hayan desarrollado como derechos fundamentales.

Las cuestiones mencionadas interesan especialmente para este apartado, dado que son varios los autores quienes, al hablar de la voz, lo hacen junto al derecho a la propia imagen, pues ambas características *“nos distinguen e identifican como persona, y requieren una protección jurídica para ejercerlas como derechos”* (Flores y Pérez, 2018, p. 5). Del mismo modo, Arancibia (2014), al hablar de imagen de manera general, referencia todos los elementos mediante los que una persona se expresa, incluyendo la voz; y matiza que lo protegido por el derecho a la imagen es *“la proyección exterior de la persona desde su aspecto físico, en todos aquellos elementos que considerados en forma conjunta forman su identidad, comprendiendo incluso elementos como su voz”* (p. 65). Dada la ausencia de normas que amparan la protección de la voz de manera específica, Ferrándiz (2010, como cita Ammerman 2020, p. 194) defiende que el derecho más afectado cuando se utiliza indebidamente la voz ajena es el derecho a la imagen; y Balaguer (2016, como cita Ammerman 2020, p. 195) argumenta que la difusión no autorizada de la voz de alguien debería considerarse parte del derecho a la imagen, ya que refleja aspectos de su personalidad y, en algunos casos, incluso se considera una extensión de su apariencia física.

La línea interpretativa que se ha seguido para considerar la voz como un derecho fundamental del artículo 18.1 CE viene, por un lado, de la deducción jurisprudencial de nuestros Tribunales al tratarla conjuntamente con el derecho a la propia imagen (STC 117/1994, de 25 de abril¹⁰ y más reciente, STC 25/2019, de 28 de febrero¹¹) o incluso, -aunque en menos ocasiones-, junto con el derecho a la intimidad (STC 114/1984, de 29 de noviembre¹²); y por otro lado, del propio desarrollo de la LO 1/1982 (Ammerman, 2020, pp. 301-303; Trujillo, 2024, p. 87).

En primer lugar, desde el punto de vista de la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en las mencionadas sentencias, ha considerado a la voz como un elemento protegible y amparado por el marco del derecho a la propia imagen. De este modo *“el derecho a la propia imagen, [...] forma parte de los derechos de la personalidad y como tal, garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e*

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 117/1994, de 25 de abril de 1994 (RTC 1994/117).

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm.25/2019, de 28 de febrero de 2019 (RTC 2019/25).

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/1984, de 29 de noviembre de 1984 (RTC 1984/114).

inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre”, además, “es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz” (STC 117/1994, de 25 de abril de 1994, FJ 3). Esta línea jurisprudencial se ha mantenido, pudiéndose ver interpretaciones nuevamente conjuntas, por parte del TC, del trato de la voz y de la propia imagen en sentencias como la STC 25/2019, de 28 de febrero¹³.

Además, cabe destacar que la voz ha sido también objeto único protegible, de manera separada a la imagen. Un ejemplo de ello, como señala Ammerman (2020, pp. 303-304), es la SAP de Barcelona (Sección 15ª), de 10 de septiembre de 2003¹⁴. En la misma, la única cuestión litigiosa es el uso de la voz, al tratarse de un caso cuya controversia se origina por la utilización por parte del Metro de Barcelona de unas grabaciones para anunciar sus paradas que fueron realizadas por un locutor años antes para otro fin. En este sentido, la Audiencia Provincial de Barcelona (en la mencionada Sentencia, en su Fundamento Jurídico 2), matiza que la voz es una clara ampliación del concepto de imagen, siguiendo la línea interpretativa que trata conjuntamente el derecho a la voz y el derecho a la propia imagen.

En segundo lugar, y en referencia a la ya mencionada Ley Orgánica 1/1982, en el apartado 6 de su artículo 7 menciona que, “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga” tendrá la consideración de “intromisión ilegítima”, delimitado por el ámbito del artículo segundo de la misma. Como podemos apreciar, en el texto legal aparece la voz sin ser nombrada dentro de la propia imagen, lo cual podría permitir su trato aislado. Con independencia de ello -ya que el trato de manera separada de la voz y la imagen se va a matizar en el subapartado siguiente-, el hecho de que la LO 1/1982 mencione la propia voz, puede verse, como señala Ammerman (2020, p.149), como

¹³ El caso involucra, por un lado, al Sr. H y su empresa de coaching, mentoría o consultoría personal, y por otro, a un medio de comunicación el cual, mediante la realización de un reportaje televisivo, grabó con cámaras ocultas la visita a la empresa del Sr. H, y posteriormente emitió y difundió información negativa sobre la misma. La demanda del Sr. H fue parcialmente aceptada en primera instancia, pero luego desestimada por el Tribunal Supremo, quien consideró que la información divulgada tenía un propósito de denuncia y que era mayormente veraz. El Tribunal Constitucional, en su Fundamento de Derecho noveno, señaló que el demandante de amparo fue grabado secretamente, privándole del derecho a decidir sobre la reproducción de su imagen y voz. Además, en los programas de televisión posteriores se difundió su identidad, imagen y voz sin distorsión, lo cual solo estaría justificado si fuera un personaje conocido o estrictamente necesario para contribuir al debate público. De ese modo, el TC concluyó concediendo el amparo y anulando parcialmente la sentencia del Tribunal Supremo, con el fin de restaurar los derechos fundamentales del recurrente, tras considerar que la cadena de televisión vulneró los derechos al honor, intimidad y propia imagen del Sr. H.

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), de 10 de septiembre de 2003 (AC 2004/289).

un motivo por el cual considerar que sea un elemento integrante del ámbito que protege la Constitución en su artículo 18.1. Esta conclusión, a mi parecer, deriva de que, como se ha explicado al inicio de este apartado, la LO 1/1982 es un desarrollo de los derechos fundamentales del artículo 18.1 CE, y el hecho de que la misma dé protección a la voz al igual que a la imagen nos incita a entender que gozan del mismo amparo constitucional.

2.2.2. La voz como derecho autónomo.

Como hemos visto, el trato jurisprudencial dado al derecho a la voz ha hecho que se entienda como un derecho recogido en el artículo 18.1 CE, aunque, en ocasiones, admitiendo su independencia. Por el contrario, y dada la falta de claridad doctrinal referente al tema, no son pocos los que han planteado la posibilidad de tratar el derecho a la voz como un derecho autónomo. Algunos que han admitido tal consideración, fundamentan su base legal en otros artículos, como el 10.1 CE, aportando diversas argumentaciones que se van a explicar dentro de este apartado.

En primer lugar, Azurmendi (1997, pp. 41-43) considera que la voz se debe excluir del concepto de imagen humana, por un lado, por sus resaltadas características como el timbre, el énfasis o la entonación, que permiten distinguirse de manera significativa a nivel individual, y por el otro, por las falsificaciones y manipulaciones que pueden realizarse sobre la misma. Para Blasco (2008, como cita Trujillo 2024, p.89), el debate sobre si el derecho a la voz debe ser un derecho independiente depende de si se define la imagen de una persona solo como su apariencia física o si, por el contrario, abarca todo lo que le hace identificable o reconocible. En base a ello, cabe prestar especial atención a la definición dada por nuestros Tribunales sobre “propia imagen”, pues el TS la entiende como la *“representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción y, en sentido jurídico, habrá que entender que es la facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad”* (STS de 11 de abril de 1987, FD Primero¹⁵). De este modo, para Garrido

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), de 11 de abril de 1987 (RJ 1987/2703). Para un mayor análisis de la sentencia véase Trujillo (2020, p. 86) y Garrido (2015, pp. 206-207).

La citada definición es la primera que ofrece el Tribunal Supremo, la cual se ha visto repetida de manera posterior en numerosas sentencias como la STS 1041/2008, 10 de noviembre de 2008 (RJ 2008/7702); la STS 152/2009, de 26 de febrero de 2009 (RJ 2009/1516); y la STS 299/2009, de 29 de abril de 2009 (RJ 2009/3169).

(2015, p.205), lo apropiado y lógico sería entender la voz y el nombre fuera del artículo 18.1 CE, opinión que comparto por las mencionadas palabras textuales del TS, al no hacer mención a ningún rasgo característico que tenga que ver con la voz.

Partiendo, ahora sí, del trato completamente separado de la propia imagen y de la propia voz, cabe preguntarse sobre qué texto legal se ampara tal derecho, pues no debemos olvidar que seguimos considerándolo un derecho de la personalidad, y, por tanto, merecedor de un adecuado amparo legal. Para autores como Ammerman o García, los derechos de la personalidad no serían un *numerus clausus*, sino más bien lo contrario. García (2013, como cita Trujillo 2024, p. 88) ve en los derechos de la personalidad un “*concepto dinámico*” al que se deben ir incorporando algunos que no se hubieran contemplado como resultado de los cambios constantes de nuestro entorno social, económico y, con especial interés para este trabajo, tecnológico. Del mismo modo, Ammerman (2020, p. 147) se atreve a incorporar la denominación de “*nuevos derechos de la personalidad*” al asegurar que la doctrina se ha visto abierta a la inclusión de otros nuevos. Como fundamento, a pesar de que la dificultad reside en dar a estas nuevas apariciones de derechos la base normativa y jurisprudencial adecuada en la que poder basar su existencia, ambos autores ven esencial el art. 10.1 CE, referente a “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás como fundamento del orden político y la paz social”. Específicamente, Ammerman (2020), encuentra en el mencionado artículo una de las “*cláusulas de integración de derechos fundamentales*” (p. 151), pues al hablar de dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, se entendería la recepción constitucional de nuevas circunstancias de hecho.

Una cuestión importante a resaltar es la consideración de “fundamental”, ya que ha generado diversidad de opiniones. Como afirma Ammerman (2020, p. 303) si se tiene en cuenta que la voz es un derecho fundamental, ello implicaría que su mera captación in consentida ya permitiría su sanción. Por el contrario, si se tratase de derechos de creación legal, su uso in consentido solo se daría cuando fuese con fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga (en base al art. 7.6 LO 1/1982). Como profundizar en autores que adoptan una postura u otra se extralimitaría de los objetivos de este apartado, consideraremos que, independientemente de la atribución de “fundamental”, el enmarcar el derecho a la voz como autónomo fuera del artículo 18.1 CE, tendría su amparo legal, y concretamente constitucional, en el mencionado artículo 10.1 CE.

2.2.3. Comparación de interpretaciones.

Como hemos visto, la doctrina de los Tribunales aparte de ser escasa, es ampliamente confusa. Por un lado, cuando se han planteado litigios en los que la voz era objeto de los mismos, el TC ha optado por una interpretación bajo el marco del derecho a la propia imagen que ampara el artículo 18.1 CE – incluso cuando la voz era objeto único de controversia-. Desde este punto de vista, el derecho a la voz gozaría de la mayor protección posible en nuestro ordenamiento jurídico al encontrarse inmerso en los considerados derechos “fundamentales”, y además de ella, de la plena aplicación de la LO 1/1982, la cual desarrolla los derechos del artículo 18.1 CE.

Por otro lado, la ya mencionada definición dada por la STS de 11 de abril de 1987 nos incita a considerar una postura opuesta, dejando a la voz fuera del marco de la propia imagen. Bajo esta interpretación, la vía de protección legal que han entendido apropiada diversos autores es la amparada por el artículo 10.1 CE. Independientemente de la consideración de fundamental o no, la consecuencia de la aplicación de este artículo es desplazar a la voz de la completa protección de la LO 1/1982, quedando así únicamente amparada en cuanto a la utilización ilegítima por terceros para fines “*publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga*” según lo dispuesto en su artículo 7.6.

A mi parecer, la propia voz debe considerarse un derecho fundamental (por el que la mera captación no consentida ya pueda conllevar sanción), y debe entenderse de manera independiente al derecho de imagen (pues extraigo la conclusión de la STC 156/2001, de 2 de julio de 2001 -ya mencionada-, en la que se trata de manera separada los derechos del artículo 18.1 CE, al decir que la vulneración de una no conlleva la vulneración de la otra). El hecho de entenderla de manera independiente al derecho de la propia imagen no me hace desvincularla del amparo y protección que goza por parte de la LO 1/1982 y, de igual manera, del artículo 18.1 CE, pues de este amparo extraigo la conclusión de que merece igual trato en cuanto a ser también un derecho fundamental. Todo lo expuesto es lo que me lleva a concluir en este apartado que, con independencia del trato y el amparo legal que haya podido entender doctrina y jurisprudencia sobre la propia voz, lo realmente importante es que el ordenamiento jurídico ofrezca una adecuada y sólida protección, dado el carácter identificativo y personal de esta. Tal consideración, adquiere una mayor importancia cuando, a día de hoy se están viviendo casos - que se expondrán a lo largo del trabajo- en los que la voz puede ser captada e incluso clonada

por medios de Inteligencia Artificial, y el hecho de que se carezca de una base normativa unánime nos genera cierta inseguridad para hacer frente a los mismos y a las vulneraciones que conllevan consigo.

3. La voz desde diversas perspectivas relacionadas con el sector del doblaje.

3.1. La voz como objeto de contrato.

La voz, como venimos mencionando, requiere de una concreta y adecuada protección legislativa dadas sus características identificativas de la persona, pero no cabe olvidar que, más allá de ser un elemento de reconocimiento individual, puede ser configurada como objeto de contrato. El artículo 1261 del Código Civil (en adelante, CC)¹⁶ establece que los requisitos para que se dé un contrato son el consentimiento de las partes, la existencia de un objeto cierto y de causa de la obligación. Vemos su apoyo en el artículo 1271 y 1272 CC, donde se expresa que el objeto de contrato debe ser cualquier cosa que no esté fuera del comercio de las personas, excluyendo así la posibilidad de formalizar cosas o servicios imposibles. Tal y como menciona Ammerman (2020, p. 320), esta interpretación no genera dificultad alguna al entender el objeto contractual como cosa o servicio, pero puede llevarnos a confusión en casos referentes a la contratación de bienes inmateriales, como son los derechos de la personalidad.

Al pensar en el trabajo desempeñado por actores y actrices de voz, como dobladores o locutores, no es difícil entender que la propia voz, considerada como un derecho de la personalidad, es susceptible de valoración y explotación económica¹⁷. En este sentido, Azurmendi (1997), ya destacaba que *“la voz y la imagen tienen un común potencial patrimonial”* (p. 41). En referencia a la cesión de derechos de la personalidad, donde quedaría inmerso el derecho a la propia voz, la doctrina española ha calificado tales contratos como *“atípicos”*, pues como explica Bercovitz (2009, p. 4606), no existe ninguna ley que haya

¹⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

¹⁷ Ammerman (2020, pp. 210-211) destaca el valor económico de la voz como atributo de la personalidad, especialmente en el ámbito artístico donde las voces de actores, cantantes y otros profesionales son altamente valoradas por sus características tímbricas, de popularidad y reconocibilidad. Además, argumenta que cualquier voz, independientemente de su fama, posee un valor económico que puede ser modulada según diversos factores como la claridad en la vocalización o el timbre. En la misma línea, menciona que quienes ceden su voz para usos comerciales, como anuncios publicitarios o aplicaciones tecnológicas, tienen derecho a una contraprestación económica.

abordado tales bienes desde una perspectiva negocial, dando únicamente la LO 1/1982 un enfoque de derechos fundamentales. En la misma, no se desarrolla regulación alguna sobre un mercado de bienes inmateriales, sino que, específicamente, gira en torno a evitar la lesión de los bienes de la personalidad. Consecuentemente, esta ausencia de regulación ha llevado a varios autores a considerar apropiada la aplicación por analogía de la Ley de Propiedad Intelectual, en cuanto que ello no contravenga la específica normativa.

En la industria del doblaje¹⁸, la contratación de actores y actrices se basa en un tipo específico de contrato conocido como contrato de obra y servicio. Este tipo de contrato se utiliza para formalizar la relación laboral entre el actor de doblaje y la empresa o estudio que lo contrata. Dentro del mismo, se incluye una cláusula importante llamada "cláusula de cesión de derechos", mediante la cual el actor cede los derechos de su interpretación y del trabajo realizado durante la grabación al contratante. De este modo, el actor otorga permiso al empleador para utilizar su voz y actuación para los fines específicos del proyecto en el que está trabajando. Esta cesión de derechos permite que el empleador utilice el material grabado de la actuación para el propósito acordado, que podría ser el doblaje de una película, serie de televisión, videojuego u otro medio audiovisual¹⁹.

El característico contrato de cesión de derechos desprende dos vertientes interesantes por la posible confusión que pueden suscitar en los casos en los que se produzca un incumplimiento o vulneración. Por un lado, nos encontramos con la lesión del concreto derecho a la personalidad, que vincula a los poderes públicos y que goza de recurso de amparo constitucional (art. 53 CE). Por el otro, la vertiente patrimonial en cuanto al hecho de comercialización de dicho derecho personal. Tal distinción se ve plasmada en diversas sentencias de nuestros Tribunales, siendo posiblemente, la más notoria la del caso "Paquirri" (STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988²⁰). En el fallo de la misma, el TC nos matiza que

¹⁸ En España, la regulación laboral de la industria del doblaje no está uniformemente establecida a nivel nacional, ya que no existe un Convenio Colectivo que abarque todo el país. En su lugar, cada Comunidad Autónoma o sindicatos del sector dentro de las mismas desarrollan sus propios convenios. En Madrid, una región con una larga historia en este sector, se encuentra el III Convenio Colectivo de profesionales del doblaje y sonorización de la Comunidad de Madrid (Rama Artística), el cual regula las relaciones laborales entre los trabajadores especializados en doblaje y sonorización, y las compañías dedicadas a estas actividades en producciones audiovisuales. Sin embargo, es importante señalar que, aunque este convenio trata aspectos laborales, no incluye disposiciones específicas sobre la cesión de derechos de voz por parte de los actores y actrices de doblaje. (Ammerman, 2020, pp. 330-331).

¹⁹ Información extraída a través de entrevistas realizadas a diversos profesionales del doblaje que a su vez son integrantes de varios sindicatos y asociaciones del sector, como Doblaje Unida de Barcelona (en adelante, DUB) y Col·lectiu de Professionals del Doblaje (en adelante, CPD).

²⁰ El caso trata sobre la difusión de imágenes íntimas de un torero famoso en su momento de agonía después de sufrir una cogida mortal en la plaza de toros, sin autorización de su familia. La parte actora, doña Isabel Pantoja

existe una “*distinción entre dos derechos de diferente entidad: El derecho fundamental [...] «a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (art. 18.1 de la C.E.); y el derecho patrimonial a participar de la comercialización que, posteriormente, se haya hecho de aquella información.*” A pesar de ello, la diferencia entre casos de explotación comercial sin el consentimiento de la persona afectada y la vulneración del derecho fundamental no siempre es claramente distinguible. En situaciones donde se comercializa sin autorización y se explota la imagen de una persona -u otro derecho de misma naturaleza-, es razonable considerar que también se está infringiendo un derecho fundamental (Bercovitz, 2009, p. 4607).

3.2. La voz como derecho de Propiedad Intelectual.

Cabe pensar que es difícil distinguir entre los derechos de los artistas -como los actores de voz- y los derechos personales, pues al interpretar una obra el artista utiliza como instrumento su propio cuerpo y voz, lo cual deriva en una gran conexión entre los derechos como actor y los derechos como persona. En la SAP de Barcelona (Sección 15ª), de 17 de noviembre de 2005²¹ vemos como el objeto que origina el litigio es la voz, pues una marca de automóviles utiliza para un anuncio publicitario una canción muy similar a la de Tom Waits, pudiéndose apreciar en ella el tono del cantante estadounidense. El Tribunal adoptó una postura fundamentada en la vulneración de derechos de propiedad intelectual de Tom Waits, apreciando tanto los aspectos morales como los patrimoniales de dichos derechos. Para abordar la consideración del derecho moral de autor, en el Fundamento Jurídico Tercero se hace referencia al artículo 14.4 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI)²², el cual establece la facultad del autor para prohibir cualquier modificación o alteración de su obra. Asimismo, se hace referencia al artículo 17 y siguientes del TRLPI para

Martín, viuda del torero, demandó a una empresa por comercializar estas cintas de vídeo. El juzgado de primera instancia falló a favor de la demandante, pero el Tribunal Supremo anuló la sentencia argumentando que las imágenes no eran estrictamente privadas debido a la notoriedad del torero y su profesión, y que tenían interés público. Ante la interposición de recurso de amparo frente al TC por parte de doña Isabel P., viuda del torero, dicho Tribunal falló declarando la nulidad de la Sentencia del TS, reconociendo el derecho de la recurrente a su intimidad personal y familiar, y obligando a “*retrotraer el procedimiento al momento inmediato anterior al de dictar Sentencia para que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte otra en que resuelva sobre los distintos motivos del recurso, respetando el derecho a la intimidad personal y familiar de doña Isabel P.*”

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 231/1988, de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1988/231).

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), de 15 de noviembre de 2005 (AC 2006/754).

²² Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

destacar que los derechos patrimoniales otorgan al titular el derecho exclusivo de explotación, el cual abarca la reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, tanto en su forma original como su modificación.

Como bien menciona el artículo 2 TRLPI, la norma integra tanto derechos personales como patrimoniales, que permiten que el autor disponga del completo poder de decisión sobre la explotación de la obra, dentro de los límites de la propia ley. En el artículo 114 TRLPI se establece que se entiende como productor de fonograma la persona física o jurídica bajo la que se realiza la “fijación sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos”. De este modo, los actores de voz ven protegidos sus derechos sobre las grabaciones que realizan en el desarrollo de su trabajo, en tanto que ostentan “el derecho exclusivo de autorizar su reproducción” (art. 115 TRLPI). Asimismo, en referencia a la comunicación pública y a la distribución de su obra, gozan del mismo exclusivo derecho en cuanto a autorización se refiere (artículos 116 y 117 TRLPI). Es por ello por lo que, en resumen, los actores de doblaje pueden controlar y beneficiarse de la explotación de su obra sonora, implicando ello que tienen la facultad de decidir sobre la utilización y distribución de su trabajo grabado, así como de obtener los beneficios económicos derivados de dicha explotación.

Siguiendo la línea de la mencionada ley y en referencia a la cuestión de la voz, vemos que lo que protege el TRLPI es la utilización de una obra -en ocasiones producida mediante fijación sonora-, siendo el propio artículo 10 TRLPI el que define claramente que será objeto de propiedad intelectual “todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”. En relación con el uso no autorizado de las mismas, debe diferenciarse de la utilización incontestada de la propia voz en sí, pues cabe entenderlo dentro de un marco jurídico diferente. Como se ha visto en la mencionada resolución del caso “Tom Waits”, se han considerado vulnerados los derechos de la propiedad intelectual al reproducir una marca de automóviles una canción muy similar a la del cantante en un spot publicitario. Esto subraya la necesidad de establecer una clara distinción entre las dos situaciones. Por un lado, se entiende que el objeto de protección del TRLPI es la propia obra en sí -en cualquiera de las ramas que protege la misma²³-, en tanto que se consideran vulnerados los derechos de propiedad

²³ Así el artículo 1 del TRLPI establece que “la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.”

intelectual si se dispone y/o explota la obra sin la autorización necesaria del propio autor (art. 2 TRLPI). Por otro lado, se debe entender que la simple disposición de la voz, en tanto que no se entienda como obra, también genera una vulneración a determinados derechos. Bajo este contexto, serán los derechos de la propia persona los que se verán afectados por tal injerencia en su consideración como intromisión ilegítima, aspecto que se va a abordar en el siguiente apartado. De este modo, sólo cabe concluir que la utilización de la voz de una persona como tal, y con independencia de que por ejemplo se utilice para un trabajo de doblaje, se debe abordar desde el amparo del derecho de la personalidad y no desde una perspectiva de propiedad intelectual.

3.3. Intromisiones ilegítimas como vulneraciones del derecho a la voz.

Dentro del contexto de los derechos individuales, el derecho a la voz representa una manifestación crucial de identidad y personalidad. Sin embargo, este derecho puede ser lesionado por lo que se conoce como intromisión ilegítima, una vulneración que, en ocasiones, compromete a la intimidad e incluso honor de las personas (Rubí, 2021, p. 261). En el Capítulo II de la ya mencionada Ley Orgánica 1/1982, se regula la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen. En su artículo 7 se especifican las actuaciones que tienen la consideración de intromisiones ilegítimas, y el artículo octavo recuerda que los casos de captaciones de personas públicas o su caracterización en virtud de interés público y de uso social no podrán ser vistos como injerencias. Entrando en detalle, y en relación a la voz de las personas, tal y como estipulan los apartados 1 y 2 del artículo 7, tanto la instalación en cualquier lugar de dispositivos de escucha o filmación que puedan capturar la vida privada de las personas, como el uso de dichos aparatos para acceder a la vida íntima de los individuos o a comunicaciones privadas no destinadas para el usuario de esos medios, así como su grabación, registro o reproducción sin consentimiento, son consideradas intromisiones ilegítimas. Asimismo, el artículo 7.6 LO 1/1982, entiende como intromisión ilegítima “la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga”.

En este marco, podemos entender que la propia voz es juntamente tratada con el derecho de la propia imagen. La falta de una base legal clara y concisa dificulta el hecho de cómo tratar la voz dentro de este amparo: de manera restrictiva en su mención únicamente en el apartado 6

del artículo 7, o por analogía englobarla dentro de toda mención de “imagen”. En referencia a ello, comparto con Ammerman (2020, p.193) la consideración de que nada impide que la protección de la voz se pueda amparar en otros puntos del mismo artículo 7, como en el apartado 5, donde “la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos” también son consideradas intromisiones ilegítimas. Como apoyo a la mencionada opinión, cabe especificar que el trato conjunto de la voz y la imagen -en referencia a casos en los que se ha cuestionado y debatido la posible existencia de intromisiones ilegítimas- se ha podido apreciar en diversas sentencias. Una de ellas es la STS 21/2014 de 27 de enero de 2014²⁴, en la que, independientemente del asunto debatido en la controversia y del fallo del Tribunal, el TS entiende que en el derecho a la propia imagen se ve inmersa la voz, y le da un trato conjunto en la argumentación de sus Fundamentos Jurídicos -especialmente en el cuarto-. Otro ejemplo lo encontramos en la STS 1024/2022 de 23 de diciembre de 2022²⁵, donde el conflicto principal se origina por la utilización de la voz del demandante, un guardia civil llamado D. Ezequiel, en un videomontaje elaborado por la asociación Òmnium Cultural. En este caso se da especialmente la intromisión ilegítima del derecho de la propia voz y de nuevo, independientemente del fallo del Tribunal, se aprecia que los motivos y el amparo legal que utiliza este para dar solución al litigio se basan en el articulado de la LO 1/1982.

La línea que separa la consideración de un hecho como intromisión ilegítima o no es el consentimiento, previsto en el artículo 2.2 LO 1/1982. Este artículo requiere que sea un

²⁴ El Tribunal Supremo de España resuelve el caso entre Nuria y Lidia, relacionado con el uso de la imagen y voz de la hija adoptiva de Nuria, Francisca. Nuria alegó que Lidia había infringido el derecho a la propia imagen de la menor al utilizar su imagen y voz sin consentimiento en diversos contextos para publicitar productos de crecimiento personal. A pesar de los recursos presentados por Nuria, el Tribunal Supremo concluyó que las acciones de Lidia no constituían una intromisión ilegítima ya que se realizaron en el contexto de una relación afectiva y de convivencia, no dando lugar a daño ni menoscabo para Francisca. Además, el Tribunal indicó que, a pesar de no apreciarse un interés público en la difusión de la imagen y voz de la menor, tampoco se puede entender que estas acciones constituyan una invasión de su intimidad personal y propia imagen. De este modo el Tribunal falla desestimando el recurso de casación alegando que no se daba vulneración alguna de los derechos a la intimidad y a la propia imagen.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 21/2014, de 27 de enero de 2014 (RJ 2014/682).

²⁵ La Sentencia núm. 1034/2022 del Tribunal Supremo analiza un caso en el que un guardia civil presentó una demanda contra Òmnium Cultural debido al uso de su voz en un videomontaje sin su consentimiento. Tanto el tribunal de primera instancia como el de apelación rechazaron la demanda, sosteniendo que la acción se enmarcaba dentro del ejercicio de la libertad de expresión y no constituía publicidad comercial. El Tribunal Supremo ratificó esta decisión, argumentando que la utilización de la voz del demandante estaba justificada por la crítica política relacionada con un asunto de interés público, como lo fue el juicio del "procés" y que, por tanto, se entendía como una manifestación legítima de la libertad de expresión. En consecuencia, el recurso de casación fue desestimado sin imposición de costas.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1034/2022, de 23 de diciembre de 2022 (RJ 2023/713).

consentimiento expreso, pudiendo ser revocado en cualquier momento -con la justa indemnización por daños y perjuicios que pudieran causarse- (apartado tercero del mismo artículo 2). Cabe prestar especial atención al artículo 1.3 LO 1/1982 donde “la renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”. Lo que nos muestra la presente ley es que se permiten la cesión de algunas de las facultades que conforman los derechos que protege la misma, entre ellos y a nuestro especial interés, el de la voz. No obstante, eso no implica que el beneficiario adquiera el derecho ni que se pueda producir una renuncia absoluta por parte del titular, ya que estos derechos siguen gozando de ser innatos e inherentes a la propia persona (Ammerman, 2020, p.197).

Una vez esclarecida la aplicación de la LO 1/1982 en materia de intromisiones ilegítimas, no es de extrañar que, a día de hoy, con la revolución tecnológica y la aparición de sistemas de Inteligencia Artificial que ya se encuentran al alcance de todos, las injerencias ilícitas y vulneraciones de derechos personales se hayan incrementado de forma exponencial. Más allá de las tecnologías de IA ya asentadas en una gran amplitud de campos de la actividad humana, lo preocupante en sí es el desarrollo de tecnologías *deepfake*²⁶, capaces de simular la imagen, voz o gestos de las personas creando una realidad para quien lo está viendo que nunca existió (Trujillo, 2024, pp. 76-77). Como resultado de ello, son varios los artistas de la industria cinematográfica y musical que ya han mostrado su preocupación y enfado al haber sido víctimas de la clonación de sus voces. Por un lado, la actriz Scarlett Johansson dio inicio a procedimientos legales en noviembre de 2023 debido a la utilización no autorizada de su voz e imagen para promocionar una aplicación llamada ‘Lisa AI: 90s Yearbook & Avatar’²⁷. Por otro lado, al poco tiempo, el cantante Bad Bunny estallaba en redes sociales contra el lanzamiento de “NostalgIA”, una canción generada por Inteligencia Artificial en la que se aprecia sin duda alguna la voz del propio cantante, entre otras²⁸.

²⁶ Como explica Trujillo (2024), el término *deepfake* proviene de la combinación de los conceptos *deep learning* y *fake*, y lo define como “vídeos hiperrealistas manipulados digitalmente para mostrar a personas diciendo y haciendo cosas que en realidad nunca sucedieron o dijeron” (p. 82).

²⁷ Así informaban fuentes del diario digital GENBETA el pasado 2 de noviembre de 2023 (véase <https://www.genbeta.com/actualidad/scarlett-johansson-revoluciona-inteligencia-artificial-demanda-a-desarrollador-que-ha-usado-su-voz>) y del diario digital ABC el pasado 23 de noviembre de 2023 (véase <https://www.abc.es/gente/scarlett-johansson-demanda-aplicacion-ia-usar-voz-20231103135704-nt.html>).

²⁸ Así informaban fuentes del diario digital ElConfidencial.com y El País América el pasado 7 y 8 de noviembre de 2023 (véase https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2023-11-07/bad-bunny-victima-ia-tiktok_3769351/ y <https://elpais.com/cultura/2023-11-08/bad-bunny-carga-contr-una-cancion-creada-con-ia-si-les-gusta-esa-mierda-no-merecen-ser-mis-amigos.html> respectivamente). Del mismo modo, así difundían tal información en la red social X usuarios de la misma (véase <https://twitter.com/Indie5051/status/1721736609463214361>).

Como queda plasmado, las tecnologías de IA cuentan con una capacidad de realismo inmensa y las posibilidades de manipulación son infinitas, lo que nos conduce a la preocupación en lo que respecta a la protección de los derechos de la personalidad. A pesar del amparo de la LO 1/1982, la cual da protección a los derechos del honor, de la intimidad y de la propia imagen - y entendemos que de la propia voz-, es innegable que la utilización de tecnologías *deepfake* suponen un riesgo directo hacia la imagen y la voz de las personas -especialmente cuando se trata de personas reconocibles públicamente-, y también generan peligro en lo que a la difusión de información veraz -o ficticia- se refiere. De este modo, concuerdo con la sugerencia de Trujillo (2024, p. 84) del necesario estudio sobre si la protección civil que brinda nuestro ordenamiento jurídico a los derechos de la personalidad está suficientemente preparada para abordar los desafíos que la Inteligencia Artificial plantea a día de hoy.

3.4. La voz como dato personal en la normativa de Protección de Datos.

Del mismo modo que la voz representa una manifestación individual de identidad, también constituye un dato de carácter personal. La STS 815/2020, de 18 de junio de 2020²⁹ es clara al respecto, ya que en su Fundamento de Derecho Cuarto establece que, *“en relación con la voz, hemos dicho en la SAN de 19 de marzo de 2014 (JUR 2014, 96877) (Rec. 176/2012) que la voz de una persona constituye dato de carácter personal, tal y como se deduce de la definición que del mismo ofrece el artículo 3.a) de la LOPD, como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", cuestión ésta que no resulta controvertida”*. Esta interpretación nos conduce a considerar la voz como un dato de carácter personal, implicando que, para salvaguardar los derechos de las personas físicas en lo referente al trato de dichos datos y su libre circulación, debemos atender a la normativa legal vigente aplicable. En referencia a ello, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, en adelante, RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), definen el marco jurídico de referencia que desarrolla el fundamento legal para la protección de datos personales³⁰.

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 815/2020, de 18 de junio de 2020 (RJ 2020/2075).

³⁰ Con la entrada en vigor de la mencionada normativa *“queda derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la LOPDGDD, y siguen vigentes las disposiciones de su Reglamento, aprobado por Real Decreto*

Siguiendo la línea de las amenazas que suponen a día de hoy los elementos de IA capaces de reproducir voces, imágenes y demás expresiones de una persona, no podemos dejar de lado la vulneración generada desde el punto de vista de la protección de datos personales, pues como ya hemos matizado, la voz es claramente un elemento integrante. De acuerdo con ello, en primer lugar, merece especial atención el artículo 6.1 RGPD, donde se especifican las consideraciones de trato lícito de un dato personal. Como afirma Trujillo (2024, pp. 100-101), de todas las especificidades que se mencionan en tal artículo solo el consentimiento previo puede tener cabida en el supuesto concreto al que nos referimos, pues la clonación o síntesis de voces, visto en casos como el de Bad Bunny y el de Scarlett Johansson, suele hacerse con ausencia del mismo. Por tanto, y en referencia al apartado a) del mencionado artículo 6.1 RGPD, si existe ausencia de consentimiento por parte del interesado para el tratamiento de sus propios datos personales, dicho tratamiento será ilícito.

En el apartado referente a las intromisiones ilegítimas, ya veíamos que el consentimiento expreso era un elemento crucial para que una actuación no tuviera tal consideración (art. 2.2 LO 1/1982). Por parte de la normativa de protección de datos se observa que la autorización del implicado sigue siendo el punto clave que marca la diferencia entre considerar una actuación como lícita o ilícita. Bajo este contexto, el RGPD añade especificaciones que clarifican el entendimiento de tal consentimiento, como su propia definición y matices en cuanto a su ejercicio, condiciones y tratamiento. En este sentido, se define como consentimiento del interesado “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen” (art. 4.11 RGPD). Además, se extrae del artículo 7.2 RGPD el momento en el que debe prestarse tal consentimiento, obligando a que sea siempre previo al tratamiento para que no adquiera la consideración de ilegítimo y se entiende que, en el caso de que existan varios fines se debe conceder autorización para cada uno de ellos (Considerando 32 RGPD).

La jurisprudencia marcada por el Tribunal Supremo ha considerado que el consentimiento “expreso” que menciona el artículo 2.2 LO 1/1982, a pesar de no ser necesario por escrito, equivale a ser inequívoco³¹. Según Trujillo (2024, p.102), resulta más difícil tal entendimiento

1720/2007, de 21 de diciembre, que no contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el RGPD y la LOPDGDD.” (Ministerio de Hacienda: Normativa sobre datos personales, 2023).

³¹ En esta línea se pronuncian la STS 527/1996, de 27 de junio de 1996 (RJ 1996/4792); la STS 11/2002, de 25 de enero de 2002 (RJ 2002/32); y la STS 124/2009, de 25 de febrero de 2009 (RJ 2009/1624).

por parte de la normativa de protección de datos, pues en la misma se exige además que para que el consentimiento sea inequívoco “el responsable deberá ser capaz de demostrar que aquel consintió el tratamiento de sus datos personales” (art. 7.1 RGPD) y debe hacerlo a través de una declaración explícita o una acción clara y afirmativa (art. 4.11 RGPD) que demuestre la voluntad “libre, específica, informada e inequívoca del interesado” de consentir la utilización de sus datos personales (Considerando 32 RGPD).

Con independencia de la demás detallada regulación que añade el RGPD referente al entendimiento del consentimiento, el análisis realizado de la norma nos lleva a concluir que es imprescindible que el propio individuo preste su consentimiento y autorización en cuanto al trato de sus datos personales para cualquiera que sea su finalidad. Como ya mencionábamos en apartados anteriores, las tecnologías de IA están siendo capaces de realizar copias de imagen y voz mediante la captación in consentida de datos personales. Como ejemplo de ello, además de los ya explicados, cabe mencionar el vivido por la presentadora Susanna Griso, quien ha visto utilizada su voz para animar a invertir en criptomonedas por medio de un proyecto secreto de Bill Gates del que ella misma tendría conocimiento. Como explicaba la presentadora en el programa de televisión Espejo Público el pasado 24 de abril de 2024, todo ello es falso, y se ha generado sin necesidad de que hubiera dicho ella misma las palabras. Del mismo modo, expresaba su cansancio y enfado respecto estas prácticas, explicando además que ya había iniciado los procedimientos legales pertinentes³². La presente situación expuesta solo es un ejemplo más de lo que se está viviendo en nuestros días de manera cada vez más latente. De forma genérica, se están utilizando los datos personales sin cumplir con los específicos requisitos de consentimiento que la normativa exige para ello, produciendo así continuadas y repetidas vulneraciones hacia los derechos de las propias personas en materia de protección de datos, entre otras que ya hemos visto.

³² Así informaban fuentes del diario digital ElConfidencial.com el pasado 24 de abril de 2024 (véase https://www.elconfidencial.com/television/programas-tv/2024-04-24/espejo-publico-susanna-griso-suplantacion-ia-estafa_3872501/).

4. Problemática actual: preocupación por el colectivo del doblaje.

En el contexto actual, donde la tecnología está en constante cambio y desarrollo, no es de extrañar que nos hayamos encontrado casos como el de Alejandro Graue, quien en sus redes sociales publicó el 10 de enero de 2023 lo siguiente: “Yyyyyy llegó el día: me reemplazaron en un trabajo con voz generada por Inteligencia Artificial.”³³. Tampoco sorprende ver titulares de noticia en los que se menciona que el trabajo de los actores del mundo del doblaje podría verse en peligro por la aparición de la Inteligencia Artificial³⁴. En los últimos meses se ha vivido un aumento exponencial de la implementación y uso de tecnologías de Inteligencia Artificial. Probablemente, con el lanzamiento del programa Chat GPT a finales del año 2022 hayamos sido conscientes del gran alcance que estas tecnologías pueden tener³⁵. Con independencia de la diversidad de opiniones referentes a la necesidad, adecuación o peligro de la aparición en nuestras vidas de la Inteligencia Artificial³⁶, debemos resaltar que existen colectivos que se han visto gravemente afectados por el lanzamiento de determinados sistemas. Entre otros tantos y en relación a la voz, el que genera especial interés para este proyecto es el sector formado por actores y actrices de doblaje.

La preocupación de las personas trabajadoras del mundo del doblaje se inicia cuando un compañero de la industria es citado en un estudio de Madrid para realizar, aparentemente, una de sus tareas habituales de trabajo, pero en vez de ello le piden que grabe una serie de frases con distintas emociones (enfado, felicidad, duda, etc.). La alarma salta cuando, a la hora de

³³ Así lo publicaba Ale Graue en su red social X (véase https://twitter.com/Alegraue/status/1612828185506516992?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1612828185506516992%7Ctwgr%5Eaad04de9802ba4381a34c4748a880c46584f786f%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.mdtech.news%2Fservicios%2F2023%2F4%2F7%2Fconoce-la-historia-de-alejandro-graue-el-actor-de-doblaje-que-perdio-su-trabajo-por-culpa-de-la-inteligencia-artificial-8979.html).

³⁴ Los periodistas del artículo de RAC1 del pasado 12 de abril de 2023 argumentan que la Inteligencia Artificial puede utilizar el timbre de voz del actor original adaptándolo a otro idioma sin apenas notarse. También menciona el comunicado realizado por el sindicato AVTA tras saltar las alarmas en el sector del doblaje al pedir a un actor la grabación de diversas emociones -único matiz que no había podido ser reproducido hasta el momento-. (Véase <https://www.rac1.cat/societat/20230412/107474/intel-ligencia-artificial-podria-posar-perill-feina-actors-doblatge.html>).

³⁵ Riquelme (2023) nos muestra en su artículo que la aplicación “Chat GPT” consiguió obtener, únicamente en cinco días, un millón de usuarios, superando ampliamente a otras redes sociales y aplicaciones, para las cuales llegar a tales cifras se necesitó una duración de meses o, incluso, años. (Véase <https://www.eleconomista.com.mx/tecnologia/ChatGPT-hipnotiza-y-consterna-a-6-meses-de-su-lanzamiento-20230614-0045.html>).

³⁶ Pellicer (2023) en su artículo nos habla sobre la necesidad, considerada por diversos expertos, de ralentizar el desarrollo de la IA dados los fuertes impactos que podría suponer para la sociedad. (Véase https://www.elnacional.cat/es/sociedad/llamamiento-expertos-detener-seis-meses-desarrollo-ia-ante-sus-peligros_998697_102.html).

formalizar el contrato de cesión de derechos, descubre que todo el material grabado iba a ser destinado para entrenar a una IA³⁷. Ello hace que los sindicatos se alerten y empiecen a realizar actuaciones para advertir a todos los demás compañeros dentro del territorio nacional. Hasta el momento, los trabajadores del mundo del doblaje no habían emprendido ninguna movilización conjunta, pues cada territorio se rige por sus propias normas y sus propios convenios, careciendo así de un Convenio regulador común del sector. En consecuencia, se crea PASAVE (Plataforma de Asociaciones y Sindicatos de Artistas de Voz de España), una plataforma de la que forman parte todos los sindicatos y asociaciones de artistas de voz españoles, incluidos tanto actores de doblaje como locutores. A partir de esta agrupación se empieza a trabajar colectivamente, llegando a un alcance internacional y logrando ponerse en contacto con diversos sindicatos y asociaciones de todo el mundo. Fruto de este trabajo se crea UVA (United Voices Artist), la primera federación compuesta por la gran mayoría de sindicatos, asociaciones y artistas de voz a nivel mundial destinada a gestionar y trabajar todo el tema de la IA dentro del sector³⁸.

UVA se presenta como una alianza internacional unida para asegurar que la implementación de la IA en la industria artística y comunicativa no perjudique los derechos de los artistas, especialmente en los ámbitos del doblaje y la locución (así lo manifiestan en su “Propuesta de Ley de IA de la UE” presentada el 31 de Julio de 2023³⁹). Varias han sido las movilizaciones realizadas por esta organización, como por ejemplo la redacción de la “Carta de Doblaje Global” destinada a manifestar la preocupación de las utilidades para entrenar modelos de voces de IA sin consentimiento y a exigir la abstención de actuaciones no consensuadas ni consentidas, dado su carácter infractor de una gran multitud de derechos, como el de propiedad

³⁷ La clonación de voz mediante técnicas de Inteligencia Artificial y aprendizaje automático se desarrolla a través de un proceso estructurado en varias fases clave, explicadas a continuación de manera muy sencilla, clara y concisa. En primer lugar, se recopilan extensas grabaciones de voz para crear un conjunto de datos robusto que sirva de base para el entrenamiento de modelos. En segundo lugar, se emplean modelos avanzados como HiFi-GAN – modelo que utiliza redes generativas adversarias para sintetizar audio de alta fidelidad, especialmente voz humana, con un sonido claro y realista - para generar voces sintéticas realistas, utilizando grandes volúmenes de datos y técnicas de procesamiento del lenguaje. Seguidamente, se extraen características vocales esenciales y se convierte el texto en habla para permitir la personalización del contenido auditivo. Y, por último, se utilizan métricas específicas para asegurar la precisión y calidad entre la voz original y la clonada (Inamdar et al., 2023).

³⁸ Información extraída a través de entrevistas realizadas a diversos profesionales del doblaje que a su vez son integrantes de varios sindicatos y asociaciones del sector, como DUB y CPD.

³⁹ La propuesta redactada por UVA presentada el 31 de julio de 2023 al Parlamento Europeo no debe confundirse con la Propuesta de Ley de IA del Parlamento Europeo y del Consejo. La primera es una propuesta redactada por la agrupación mundial de asociaciones y sindicatos UVA que se presenta al Parlamento Europeo en la mencionada fecha para que se tengan en cuenta las peticiones de los integrantes profesionales de la voz. En cambio, la Propuesta de Ley de Inteligencia Artificial es una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, presentada el 21 de abril de 2021, no siendo es en sí misma un reglamento ya aprobado, sino el paso inicial en el proceso legislativo de la Unión Europea.

intelectual, de protección de datos y de la propia voz. Asimismo, en la misma se avala la petición realizada con anterioridad por PASAVE de incluir en los contratos de cesión de derechos una cláusula que no permita usar la voz de un locutor o actor de doblaje para propósitos diferentes a los detallados en el contrato, en proyectos de Inteligencia Artificial, aprendizaje automático, robótica, videojuegos u otros usos similares⁴⁰.

Del mismo modo, la ya mencionada “Propuesta de Ley de IA de la UE” se impulsó con el fin de que la IA no produzca *“la extinción de la creatividad humana en la industria del entretenimiento”* (UVA, 2023). En la misma, se desarrollaron diversas enmiendas a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión de 2021 (en adelante, Propuesta de Ley de IA)⁴¹. La primera de ellas, cuenta con el fin de prohibir tanto la comercialización como el uso de sistemas de IA que creen o amplíen bases de datos de reconocimiento de audio o voz. En segundo lugar, pretenden reforzar los requisitos de transparencia de manera que en el proceso de desarrollo de dichas tecnologías quede revelado qué datos se han utilizado para el entrenamiento. Y, por último, se busca evitar el desequilibrio de poder entre usuarios y grandes proveedores de IA generativa, influenciado por asimetrías de recursos, dominio del mercado, dependencia de plataformas y falta de información equitativa, lo que podría perjudicar a los creadores y empresas emergentes en la Unión Europea.

Como se puede observar, la principal preocupación del sector radica en la falta de conocimiento y consentimiento a la hora del desarrollo de las tecnologías capaces de sintetizar o clonar voces. Cabe mencionar que la clonación de voz en la industria cinematográfica ya había sido utilizada con anterioridad, pues de este modo, como menciona Williams (2024, p. 136), Disney recurrió a la compañía “Respeecher” para devolver al actor Mark Hamill su voz juvenil en el papel de Luke Skywalker en el cierre de la segunda temporada de la serie *“The Mandalorian”* en 2020. Otro ejemplo de ello lo encontramos en la película de 2021 *“Roadrunner”*, donde no solo se

⁴⁰ Información extraída de la página web oficial de UVA (véase <https://unitedvoiceartists.com/>).

⁴¹ La propuesta orienta sus objetivos principales al desarrollo de un marco legal para garantizar la confianza en la Inteligencia Artificial, centrándose en el respeto de los derechos fundamentales y los valores de la Unión Europea. Además, busca posicionar a la Unión como líder mundial en IA segura y fiable, adoptando medidas legislativas para aprovechar sus beneficios mientras se protegen los principios éticos. Se aspira a crear un mercado único que promueva un uso legal y seguro de la IA, evitando la fragmentación del mercado en marcos nacionales que sean contradictorios. Del mismo modo, se sigue un enfoque basado en riesgos con la intención de imponer regulaciones sólo cuando sea necesario para proteger los derechos fundamentales y la seguridad, evitando restricciones innecesarias al comercio. Y, por último, se propone incluir principios que aseguren la adaptabilidad de los sistemas de IA al paso del tiempo y a las adversas situaciones que puedan plantearse (Propuesta de Ley de IA, 2021).

muestra la voz clonada de Anthony Bourdain, sino que también destaca cómo se ha recuperado la voz de personas fallecidas (Williams 2024, p. 133). A pesar de ello, lo realmente importante en el panorama actual y lo que asusta al colectivo de dobladores y dobladoras es la falta de consentimiento y el posible reemplazo de sus trabajos por mecanismos de IA. Para hacer frente a ello, la única vía que ven posible es la adecuada regulación y el adecuado amparo legal por parte, en primera instancia, de la Ley Europea de IA -al ser la primera normativa reguladora de Inteligencia Artificial- y en segunda, de la demás normativa que se pueda ir desarrollando referente a la cuestión⁴².

5. La protección de la voz de los actores del sector del doblaje en la era de la Inteligencia Artificial.

En el transcurso de este trabajo hemos observado numerosos casos en los que la irrupción de la Inteligencia Artificial ha impactado profundamente en la vida de las personas, vulnerando sus derechos más íntimos y personales. Este apartado pretende abordar, desde una perspectiva jurídica, las implicaciones de la clonación de voz en individuos, y especialmente en actores de doblaje, tal como se ha discutido a lo largo del proyecto. Cabe mencionar que, dadas las limitaciones de extensión del presente trabajo, no entraremos a detallar todas las posibles violaciones de derechos -de manera secundaria- que tales actos conllevan, centrándonos únicamente en los que tengan relación directa con la voz de los actores de doblaje.

En este sentido, en primer lugar, identificaremos las diferentes vulneraciones de derechos que provoca la falta de consentimiento informado. Además, veremos cómo estas prácticas pueden constituir un incumplimiento contractual en el sector artístico de dobladores. Y, por último, especificaremos las posibles acciones de competencia desleal que acarrearán dichas situaciones.

Asimismo, la reciente aprobación del Reglamento de Inteligencia Artificial, promulgado en marzo de 2024 por el Parlamento Europeo y aceptado por el Consejo, representa un avance significativo en este ámbito, siendo la primera regulación específica en materia de IA. En consecuencia, se procederá a analizar los aspectos más relevantes de este reglamento en relación con la casuística concreta abordada en este estudio.

⁴² Así me lo hacían saber las personas entrevistadas del sector del doblaje e integrantes de asociaciones y sindicatos, como DUB y CPD, durante las entrevistas realizadas con ellas.

5.1. Ausencia de consentimiento informado.

La problemática actual que afecta al sector del doblaje, como hemos detallado anteriormente, surge a raíz de que los trabajadores no habían sido informados previamente de que las grabaciones en las que participaban iban a ser utilizadas para entrenar inteligencias artificiales. Este escenario se ha visto repetido en diversas ocasiones⁴³, donde los profesionales del doblaje descubren que tras firmar el contrato pertinente sus voces han sido utilizadas para tal propósito. En consecuencia, esta problemática nos lleva a considerar el concepto de consentimiento informado, el cual es fundamental para evitar que una actuación se tipifique como ilícita. Como hemos visto a lo largo de este trabajo, este consentimiento es fundamental desde diversas perspectivas: tanto para que una actuación no sea vista como intromisión ilegítima, como para que la misma no suponga una vulneración a la protección de datos personales.

En la casuística concreta a la que nos venimos refiriendo, la falta de información a los trabajadores de doblaje sobre el uso de sus voces constituye una omisión de tal consentimiento. Recordemos que, cuando hablábamos de la vulneración del derecho a la voz, ya especificábamos que según lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, el consentimiento expreso del titular del derecho es necesario para evitar que una acción sea considerada como intromisión ilegítima. De este modo, y en aplicación a los hechos, podemos entender que los profesionales del doblaje sufren una gran vulneración a sus derechos cuando no prestan su consentimiento expreso para la utilización de sus voces con finalidades diferentes a las de la realización del trabajo para el que han sido contratados. Además, en referencia al artículo 7.6 de la misma LO 1/1982 cabe señalar que cualquier uso incontestado que se le diera a la voz para fines publicitarios o comerciales también será entendido como injerencia indebida. Por lo que, en adición a lo expuesto, cualquier utilización para tales fines comportará consigo una vulneración al derecho de la propia voz de manera principal, considerando que podría infringir simultáneamente otros derechos fundamentales.

⁴³ En la Charla Coloquio sobre la Inteligencia Artificial en el Doblaje, realizada en las instalaciones de Soundub Formación en Madrid el 10 de Octubre de 2023, teniendo como asistentes a Vicky Tessio, Quique Lozano y Joel Gómez, se mencionaba que los casos vividos por los actores y actrices del mundo del doblaje solo hacían que aumentar, llegando muchos de ellos a recibir ofertas de contraprestaciones económicas para realizar grabaciones con el fin de entrenar a Inteligencias Artificiales (Información extraída de la Charla Coloquio impartida el 10/10/2023 por el Sindicato AVTA Madrid, véase [La Inteligencia Artificial en el Doblaje 10/10/2023 - YouTube](#)).

Asimismo, en relación a la protección de datos de carácter personal cabe recordar que la STS 815/2020, de 18 de junio de 2020 reafirma que la voz de una persona no solo contiene datos únicos e identificables, sino que también merece protección bajo la normativa de protección de datos. De este modo, el consentimiento juega un papel fundamental en la legitimidad del tratamiento de datos personales según el RGPD. De acuerdo con el artículo 6.1.a) RGPD, cualquier tratamiento de datos personales requiere el consentimiento libre, informado e inequívoco del titular de los mismos. Esto significa que, sin un consentimiento explícito, cualquier uso o difusión de la voz de una persona es considerada una práctica ilícita. En consecuencia, y en relación con la casuística a la que nos venimos refiriendo, la falta de consentimiento no solo implica una intromisión ilegítima, sino que también constituye una violación de las normas legales establecidas para la protección de datos, afectando y vulnerando de este modo la capacidad y derecho de un individuo para controlar y decidir sobre el uso de su propia información personal.

En definitiva, lo que interesa para este apartado es entender que la protección de la voz de los actores y actrices del mundo del doblaje se tiene que ver desde una perspectiva de consentimiento informado, ya que de lo contrario se está produciendo una vulneración del derecho a la propia voz, en base al amparo legal de la LO 1/1982, y se están dando situaciones ilícitas en lo que a protección de datos de carácter personal se refiere. Por lo tanto, cabe destacar la importancia de garantizar que los profesionales del doblaje estén plenamente informados y consientan de manera voluntaria, expresa e inequívoca cualquier uso de su voz, tanto en el ámbito laboral como fuera de él.

5.2. Incumplimiento contractual.

En primer lugar, es relevante destacar que en los contratos del ámbito del doblaje la cláusula de cesión de derechos es un elemento esencial. El contrato nace en el momento en el que las partes “consienten en obligarse” (artículo 1254 CC), y mediante tal consentimiento pueden establecer “los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente” (artículo 1255 CC). De esta manera, la formalización de la cláusula de cesión de derechos adquiere una significativa importancia en el ámbito de la contratación de estos profesionales, ya que a través de ella establecen los límites de uso que los artistas permiten a sus empleadores en el desarrollo de su trabajo, pudiendo prevenir así un uso indebido de su obra.

Asimismo, es necesario señalar que el uso no autorizado de las voces fuera del ámbito acordado constituye una violación de la cláusula de cesión de derechos, lo que da lugar a un grave incumplimiento contractual. En relación a ello, de la resolución de la STS 640/2008 de 24 junio de 2008⁴⁴ extraemos que toda utilización de bienes personales derivada de una falta de consentimiento contractual se puede recurrir judicialmente, no solo por el afectado directamente, sino también por cualquier otra persona, ya sea física o jurídica, que haya formalizado un contrato pensando que la otra parte tenía los derechos legales para tal uso (FJ Primero). La mencionada Sentencia nos muestra la importancia de formalizar en contrato los usos que permite el titular del derecho, pues es crucial para definir explícitamente quién posee los derechos y bajo qué condiciones, evitando así disputas sobre el uso no autorizado de los mismos.

De este modo, cabe resaltar que la parte que hubiera visto usada su imagen o voz para fines no pactados contractualmente -teniendo en cuenta que ostenta la capacidad de revocar tal consentimiento en cualquier momento (art. 2.3 LO 1/1982)-, como está sucediendo con el uso de la IA, tiene derecho a una correspondiente indemnización por daños y perjuicios derivados de tal incumplimiento, con fundamento en el artículo 1124 CC al suponer una clara vulneración de lo expresamente pactado.

5.3. Competencia desleal.

Al igual que la situación descrita plantea una seria vulneración para los profesionales del doblaje, no debemos olvidar la repercusión que ello conlleva para los consumidores. Desde una perspectiva lógica, los consumidores tienen el derecho de conocer el origen de la obra que están consumiendo, lo cual nos conduce a examinar la normativa establecida en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, LCD). En su artículo 5, la LCD define

⁴⁴ El incumplimiento en el caso al que nos referimos nace de que Promociones y Merchandising, SA, había suscrito un contrato con las empresas Snack ventures, SA y San Miguel, Fábricas de cerveza y malta, SA, en el que se comprometían a utilizar la imagen de una modelo conocida para una campaña publicitaria. Sin embargo, Promociones y Merchandising, SA no tenía ya la autorización necesaria para negociar y otorgar una licencia de uso de la imagen de la modelo, haciendo así que las empresas que habían formalizado tal contrato no pudieran utilizar su imagen y suponiendo ello graves pérdidas económicas. El TS, en relación a la postura ya adoptada por la Audiencia Provincial de Barcelona falló declarando a Promociones y Merchandising, SA responsable de incumplimiento contractual y de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios derivada de tal incumplimiento contractual. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 640/2008 de 24 de junio de 2008 (RJ 2008/3232).

como acto de engaño “cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico”. Es importante destacar que el avance de la IA ha alcanzado tal nivel de desarrollo que permite la reproducción de la voz de una persona sin apenas distinguirla de una voz real, lo cual puede generar confusiones significativas para los consumidores. En este contexto, el artículo 20 de la LCD considera desleales aquellas prácticas comerciales que generen confusión sobre los "bienes o servicios, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor, siempre que sean susceptibles de afectar al comportamiento económico de los consumidores y usuarios".

A tenor de lo expuesto, podemos concluir en este apartado que el avance tecnológico en el ámbito de la IA plantea desafíos significativos no solo para los profesionales del doblaje, sino también para los consumidores. En relación a la normativa de Competencia Desleal y al caso en cuestión, la clonación de voz mediante IA, en primer lugar, y la posterior utilización para cualquiera que sea su finalidad - teniendo en cuenta que el consumidor no es conocedor de tal práctica-, comporta como mínimo una actuación engañosa y desleal, dado que los consumidores se encuentran expuestos a un riesgo de confusión y engaño al no poder distinguir entre voces humanas auténticas y aquellas generadas por IA. En consecuencia, ello afecta significativamente a su capacidad para tomar decisiones informadas sobre los productos y servicios, repercutiendo negativamente en la percepción de calidad y autenticidad de las obras que están consumiendo.

5.4. Importancia asignada por el Reglamento de IA.

El pasado 13 de marzo de 2024 el Reglamento de Inteligencia Artificial (en adelante, Reglamento de IA)⁴⁵ fue aprobado en primera lectura por el Parlamento Europeo y aceptado por el Consejo, siendo la primera norma europea reguladora en materia de IA. Como se establece en los Considerandos 1 y 2, el objetivo principal del Reglamento de IA es optimizar el funcionamiento del mercado interior mediante la creación de un marco jurídico uniforme destinado a lograr que los sistemas de IA sean fiables e inspiren confianza a los ciudadanos.

⁴⁵ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM (2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD)).

Esto incluye promover una Inteligencia Artificial centrada en el ser humano, asegurando un alto nivel de protección de la salud, la seguridad y los derechos fundamentales, en consonancia con los valores de la Unión Europea. Además, el Reglamento de IA busca apoyar la innovación y garantizar la libre circulación de mercancías y servicios basados en IA, evitando restricciones impuestas por los Estados miembros salvo autorización expresa del mismo.

Una de las principales aportaciones del Reglamento de IA, interesante especialmente para la casuística que venimos analizando, es la aclaración sobre qué sistemas deben considerarse de alto riesgo para la salud, la seguridad y los derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 6.1 del Reglamento de IA establece que un sistema de IA se cataloga como de alto riesgo si es parte integral de la seguridad de productos regulados por normativas específicas de la UE y si requiere una evaluación de conformidad independiente para garantizar que cumple con los estándares legales pertinentes. Además, en el Anexo III punto 1.c, se califica como sistema de alto riesgo aquel que es destinado “a ser utilizado para el reconocimiento de emociones”. En este sentido, estos sistemas deben cumplir con requisitos obligatorios específicos que aseguren que no representan riesgos inaceptables para los intereses públicos importantes protegidos por el derecho de la Unión Europea, y del mismo modo se limita a aquellos que pueden tener un impacto perjudicial significativo en la salud, seguridad y derechos fundamentales (Considerando 46)⁴⁶.

Por otro lado, el Capítulo IV del Reglamento de IA articula las “obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables del despliegue de determinados sistemas de IA”, exigiendo que cuando una persona interactúe con un sistema de IA deba ser informada de tal circunstancia (artículo 50.1 Reglamento de IA). Asimismo, los proveedores de mecanismos de IA que se utilizan para crear contenido sintético de audio, imágenes, vídeos o textos, deben asegurarse de que la información generada por estos sistemas esté marcada de una manera que permita a los usuarios o sistemas automatizados reconocer que el contenido no es natural sino creado de manera artificial (art. 50.2 Reglamento de IA). Del mismo modo, según lo dispuesto en el art. 50.3 Reglamento de IA, los operadores de sistemas de IA para el reconocimiento de emociones o la categorización biométrica deben informar a los usuarios sobre su funcionamiento y cumplir

⁴⁶ El cumplimiento de estos sistemas con la legislación de armonización de la UE, tal como se define en documentos como la "Guía azul" de la Comisión Europea, es esencial antes de que puedan ser comercializados o puestos en operación. Esta guía y la legislación pertinente, como los Reglamentos (UE) 2017/745 y (UE) 2017/746, y la Directiva 2006/42/CE, proporcionan el marco legal necesario para asegurar que los productos, incluyendo aquellos que integran sistemas de IA de alto riesgo, sean seguros y no comprometan la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de las personas (Considerando 46).

con las normativas de protección de datos de la UE⁴⁷. Y por último, aquellos que sean responsables de implementar sistemas que creen o modifiquen imágenes, audios o vídeos para crear *ultrafalsificaciones* deben divulgar públicamente que estos contenidos han sido generados o alterados artificialmente (art. 50.4 Reglamento de IA⁴⁸).

En base a lo expuesto, y sin entrar en el pleno análisis del mencionado Reglamento de IA -pues ello supondría extenderse más de lo apropiado para el presente trabajo-, estamos viendo que los sistemas que pueden causar daños a los derechos personales son susceptibles de un trato más riguroso y controlado en cuanto a su puesta en circulación en el mercado, control que no se ha tenido en cuenta en los casos en los que se ha podido clonar voces de los artistas del mundo del doblaje y ello ha dado lugar a numerosas vulneraciones de derechos de la personalidad. Del mismo modo, los sistemas que permiten generar o manipular voces o sonidos, siendo imperceptible que tal desarrollo es por medio de mecanismos de IA, requieren de una obligatoria transparencia en tanto que se debe dejar claro que su generación es por medio de dichas tecnologías. Esta cuestión tampoco se ha considerado al realizarse grabaciones que han permitido la perfecta síntesis y posterior difusión de mensajes que no habían sido dichos por las personas a las cuales se había clonado. Todo ello nos lleva a la conclusión de que el trato jurídico que se le dé a los casos mencionados deben atender al presente Reglamento de IA gracias a su reciente promulgación⁴⁹, pues hasta el momento no había normativa específica que incluyera las actuaciones realizadas por medios de Inteligencia Artificial. Como hemos mencionado, los mecanismos capaces de clonar voces suponen un grave riesgo -y adquieren tal consideración- al poder captar las emociones y vulnerar los derechos más íntimos y fundamentales de la persona, como es el de la propia voz, y al poder interactuar con el resto del mundo sin que se pueda percibir su mediación, cuestión que exige su imprescindible transparencia.

⁴⁷ Se deben tratar los datos personales conforme los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 y con la Directiva (UE) 2016/680, según corresponda (art. 50.3 Reglamento de IA).

⁴⁸ El art. 50.4 Reglamento de IA también especifica que “cuando el contenido forme parte de una obra o programa manifiestamente creativos, satíricos, artísticos o de ficción, las obligaciones de transparencia establecidas en el presente apartado se limitarán a la obligación de hacer pública la existencia de dicho contenido generado o manipulada artificialmente de una manera adecuada que no dificulte la exhibición o el disfrute de la obra.”

⁴⁹ Cabe diferenciar su promulgación de su entrada en vigor pues en cuanto a la vigencia, entró en vigor “veinte días después de su publicación en el *Diario Oficial* y será de plena aplicación veinticuatro meses después de su entrada en vigor, con excepción de: las prohibiciones de prácticas (se aplicarán seis meses después de la fecha de entrada en vigor); los códigos de buenas prácticas (nueve meses después); las normas sobre la IA de uso general, incluida la gobernanza (doce meses después), y las obligaciones para los sistemas de alto riesgo (treinta y seis meses después)” (Notas de prensa Parlamento Europeo, 2024).

6. Conclusiones.

En la actualidad, la clonación de voces mediante Inteligencia Artificial plantea significativos desafíos para la sociedad, pues resulta inquietante ver como existen tecnologías capaces de replicar nuestras voces de manera indistinguible de la realidad. Esta situación genera aún más preocupación para los profesionales que utilizan la voz como instrumento de trabajo, como es el caso de los actores de doblaje. En general, este sector artístico se enfrenta a constantes dudas de si la IA podrá reemplazar sus funciones, y aunque esta cuestión sea inquietante, probablemente no podamos dar una respuesta, revolviéndose la misma con el paso del tiempo.

En primer lugar, este estudio ha identificado que en el contexto legislativo español la protección de la voz enfrenta una considerable falta de claridad en cuanto a comprensión y regulación. Jurisprudencialmente, ha sido interpretada como parte del derecho a la propia imagen, respaldada tanto por el artículo 18.1 CE como por la LO 1/1982, salvaguardando ambas normas el derecho a la intimidad, honor y propia imagen. Sin embargo, la STS de 11 de abril de 1987, al definir el concepto de “imagen” no incluye la voz, lo cual ha llevado a diversos autores a entender que la voz debe tratarse de manera autónoma, otorgándole amparo por vía del artículo 10.1 CE. Aunque la jurisprudencia no especifique la voz al definir el derecho de imagen, la LO 1/1982 la contempla explícitamente en su artículo 7.6 referente a las “intromisiones ilegítimas”, lo que sugiere que debería gozar de protección equivalente al derecho a la propia imagen. Dada su capacidad distintiva e inherente de representar la identidad individual, este estudio sostiene que la voz debe ser reconocida como un derecho fundamental de la personalidad al igual que la imagen, y por ello debe gozar del mismo amparo normativo del art. 18.1 CE y de la LO 1/1982, aunque no siempre deba darse un trato conjunto, especialmente en contextos de clonación de voz en el doblaje mediante IA donde la protección debe centrarse exclusivamente en la voz.

En segundo lugar, tras analizar cómo diversos sistemas de IA capaces de reproducir voces humanas han irrumpido en nuestras vidas -a menudo sin consentimiento de los afectados- impactando gravemente en sectores como el del doblaje, el presente trabajo ha identificado las principales vulneraciones de derechos que estas actuaciones conllevan consigo. En este sentido, este estudio entiende que la síntesis y clonación sin consentimiento de la persona implicada constituye, por un lado, una intromisión ilegítima según la Ley Orgánica 1/1982, y por el otro,

infringe gravemente los derechos sobre los datos personales protegidos por el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Del mismo modo, la falta de consentimiento también repercute en el ámbito laboral de los actores de doblaje, pues en sus contratos ven incumplidas las cláusulas de cesión de derechos al ser utilizadas las voces de los artistas para fines no autorizados por los mismos, como para el entrenamiento de Inteligencias Artificiales, dando ello lugar a incumplimientos contractuales -fundamentados en el art. 1124 CC- que afectan gravemente a los derechos personales de los artistas. Además, estas prácticas no solo generan daños para los propios profesionales del doblaje, sino que también afectan a los consumidores al ser consideradas prácticas engañosas y desleales según la normativa de Competencia Desleal. En consecuencia, perjudican a la capacidad para tomar decisiones informadas de los consumidores, pues la clonación y síntesis de voz hace que no se pueda percibir la fuente original de las obras generadas por Inteligencia Artificial.

A pesar de haber identificado mecanismos legislativos que puedan proteger la voz de los profesionales del doblaje, el avance de la Inteligencia Artificial nos obliga a replantear aspectos que anteriormente no habíamos contemplado. Por este motivo, el presente estudio considera fundamental la función del Reglamento de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo, dado su carácter pionero y por marcar un punto de inflexión en la adecuada implementación de los sistemas de IA en el mercado. Tras su análisis, este trabajo encuentra fundamental para la protección del sector del doblaje el sistema de riesgos, el cual califica de alto riesgo todo aquel que vulnere derechos fundamentales, y que específicamente se utilice para identificar emociones. Del mismo modo, también ve imprescindibles las obligaciones de transparencia exigidas a todo mecanismo que permita generar o manipular contenido de imágenes, sonidos o vídeos semejantes a los de personas existentes, así como a cualquier sistema de categorización biométrica. En este sentido, el presente estudio sostiene con claridad que las prácticas de clonación de voz estarían reguladas y restringidas bajo el marco del Reglamento de IA, al ser los sistemas utilizados para tal fin clasificados como de alto riesgo, y al no haber cumplido con la obligación de transparencia requerida, debido a la insuficiencia de información sobre el uso de IA en estos procesos. En consecuencia, entiende que el Reglamento de IA es fundamental para abordar el tema de ahora en adelante, pues, por un lado, la norma va a mitigar los riesgos asociados a las tecnologías que puedan afectar a derechos como la voz, y por el otro, va a garantizar que los usuarios y consumidores estén plenamente informados sobre la naturaleza de los contenidos con los que interactúan, diferenciando claramente entre lo auténtico y lo

artificial. En última instancia, la implementación efectiva de este Reglamento será fundamental para dirigir el futuro de la Inteligencia Artificial, de manera que permita resguardar los valores éticos y los derechos fundamentales, asegurando un equilibrio entre innovación tecnológica y protección humana.

En definitiva, que los sistemas de IA se implementen en nuestras vidas es inevitable, y las consecuencias que ello genere es algo que veremos con el paso de los años. Este estudio defiende el deber de abogar por una adecuada y segura implementación de las tecnologías de Inteligencia Artificial, protegiendo los valores y derechos inherentes a las personas, y preservando así la cultura humana. Además, esta investigación reconoce que los impactos potenciales de la Inteligencia Artificial en nuestra vida cotidiana y nuestra percepción de la sociedad son, a día de hoy, inmensurables. Sin embargo, subraya la urgencia de que el marco jurídico se adapte con prontitud para ofrecer respuestas adecuadas a los desafíos emergentes, pues como se ha observado en el caso de los profesionales del doblaje, la ausencia de una regulación específica ha provocado considerables perjuicios al sector y significativas infracciones de derechos fundamentales. Por ello, ve importante el papel que va a jugar el Reglamento de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo con la futura plena vigencia de sus disposiciones, pues con ello se podrán aminorar las graves vulneraciones que se están sufriendo a día de hoy hacia los derechos más propios y fundamentales de las personas. Por consiguiente, entendemos que nos encontramos en la necesidad de adaptarnos a la coexistencia con sistemas tecnológicos previamente no contemplados, tanto en el ámbito jurídico, laboral como en el personal, cuyas amplias capacidades podrían resultar intimidantes. Pero a pesar de ello, cabe habituarse y elaborar una regulación adecuada que prevenga y evite que estos avances tecnológicos causen daños significativos o infrinjan los derechos y bienes más personales y fundamentales como es el derecho a la propia voz, pues cuidar el derecho a nuestra voz es preservar la esencia de nuestra identidad y autenticidad.

7. Bibliografía.

FUENTES DOCTRINALES Y MEDIÁTICAS

Ammerman Yebra, J. (2020). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad* [Tesis doctoral, Universidad de Santiago de Compostela]. Repositorio Institucional da USC. <http://hdl.handle.net/10347/23372>

Arancibia Obrador, M. J. (2014). Reflexionando sobre los derechos de la personalidad desde la perspectiva del derecho a la propia imagen. *Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 9(9), 55-88. <https://doi.org/10.22235/rd.v0i9.750>

Azurmendi Adarraga, A. (1997). *El derecho a la propia imagen: Su identidad y aproximación al derecho a la información*. Civitas.

AVTA Sindicato de Actores de Voz y Voice Talents de Madrid. (2023, octubre 10). *La Inteligencia Artificial en el Doblaje* [vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=RQ0ndeo5ogE>

Badillo, R. (2023, noviembre 7). «Si les gusta esta mierda...»: Bad Bunny se cabrea porque la IA triunfa más que él. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2023-11-07/bad-bunny-victima-ia-tiktok_3769351/

Bécares, B. (2023, noviembre 2). Scarlet Johansson revoluciona la inteligencia artificial: Demanda a un desarrollador que ha usado su voz. *Genbeta*. <https://www.genbeta.com/actualidad/scarlet-johansson-revoluciona-inteligencia-artificial-demanda-a-desarrollador-que-ha-usado-su-voz>

Bercovitz Álvarez, G. (2009). III. Otros: Cesión de Derechos de imagen y bienes de la personalidad. Merchandising. En N. Moralejo Imbernón y S. Quicios Molina (Coordinadoras). *Tratando de contratos. Tomo IV. Contratos de financiación, contratos de garantía, contratos sobre bienes inmateriales, contratos publicitarios, contratos turísticos* (pp. 4606-4644). Tirant lo Blanch.

Casado Andrés, B. (2015). El concepto del daño moral bajo el prisma de la jurisprudencia. *Revista internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 9(9), 1-23. <https://doi.org/10.25115/ridj.v4i9.1817>

Flores Ávalos, E. L. y Pérez García, X. (2019). Protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información y comunicación. *Estudios En Derecho a La Información*, 1(7), 3–27. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2019.7.13015>

Garrido Polonio, F. M. (2015). *El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia española: una perspectiva constitucional* [Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha]. Repositorio RIUdeRA. <https://hdl.handle.net/10578/17911>

Garrigues, J. (2023). «PALÉOPHONE» *De Charles Cros et premier enregistrement de la voix humaine par edison.* Encyclopædia Universalis. <https://www.universalis.fr/encyclopedie/paleophone-de-charles-cros-et-premier-enregistrement-de-la-voix-humaine-par-edison/>

Graue, A. [@Alegraue]. (2023, enero 10). Yyyyyy llegó el día: me reemplazaron en un trabajo con voz generada por Inteligencia Artificial. Gracias a tod@s l@s actores y actrices que dan sus voces para crear esta mierda que eventualmente nos dejará obsoletos a todos. Los artificialmente inteligentes son ustedes. [Post]. X. https://twitter.com/Alegraue/status/1612828185506516992?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcam%5Eetweetembed%7Ctwterm%5E1612828185506516992%7Ctwgr%5Eaad04de9802ba4381a34c4748a880c46584f786f%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.mdtech.news%2Fservicios%2F2023%2F4%2F7%2Fconoce-la-historia-de-alejandro-graue-el-actor-de-doblaje-que-perdio-su-trabajo-por-culpa-de-la-inteligencia-artificial-8979.html

Inamdar, F. M., Ambesange, S., Mane, R., Hussain, H., Wagh, S. y Lakhe, P. (2023). Voice Cloning Using Artificial Intelligence and Machine Learning: A Review. *Journal of Advanced Zoology*. 44 (7), 419-427. <https://jazindia.com>

Indie 505. [@Indie5051]. (2023, noviembre 7). *Bad Bunny después de escuchar la canción que es viral en tiktok elaborada con Ai.* [Post]. X. <https://twitter.com/Indie5051/status/1721736609463214361>

Ministerio de Hacienda. (2023, octubre 10). *Normativa sobre datos personales.* https://www.hacienda.gob.es/es-ES/EI%20Ministerio/Paginas/DPD/Normativa_PD.aspx

Notas de prensa Parlamento Europeo. (2024, marzo 13). *La Eurocámara aprueba una ley histórica para regular la inteligencia artificial.* Noticias Parlamento Europeo. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240308IPR19015/la-eurocamara-aprueba-una-ley-historica-para-regular-la-inteligencia-artificial>

Pardo Falcón, J. (2018). Artículo 18.1 los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En E. Arnaldo Alcubilla y J. Remón Peñalver (Eds.), *Comentarios a la Constitución Española* (pp. 511-529). Fundación Wolters Kluwer. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-PB-2018-94

Pellicer, J. (2023, marzo 30). Llamamiento de los expertos: hay que detener seis meses el desarrollo de la IA ante sus peligros. *ElNacional.CAT*. https://www.elnacional.cat/es/sociedad/llamamiento-expertos-detener-seis-meses-desarrollo-ia-ante-sus-peligros_998697_102.html

Real Academia Española. (s.f.). *Definición de dato biométrico.* Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE. <https://dpej.rae.es/lema/dato-biom%C3%A9trico>

Riquelme, R. (2023, junio 14). ChatGPT hipnotiza y consterna a 6 meses de su lanzamiento. *El Economista*. <https://www.economista.com.mx/tecnologia/ChatGPT-hipnotiza-y-consterna-a-6-meses-de-su-lanzamiento-20230614-0045.html>

Roldán, A. (2024, abril 21). "¡Estoy harta!": Susanna Griso reacciona en 'Espejo Público' a su polémica estafa por suplantación con IA. *El Confidencial*. https://www.elconfidencial.com/television/programas-tv/2024-04-24/espejo-publico-susanna-griso-suplantacion-ia-estafa_3872501/

Rubí Puig, A. (2021). AMMERMAN YEBRA, El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad. *Revista de Derecho Civil*, 8 (4), 257-263. <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

Diario ABC. (2023, noviembre 3). Scarlett Johansson demanda a una aplicación de IA por usar su voz e imagen sin consentimiento. *Diario ABC*. <https://www.abc.es/gente/scarlett-johansson-demanda-aplicacion-ia-usar-voz-20231103135704-nt.html>

RAC1. (2023, abril 12). La inteligencia artificial podría posar en perill la feina dels actors de doblatge. *RAC1*. <https://www.rac1.cat/societat/20230412/107474/intel·ligencia-artificial-podria-posar-perill-feina-actors-doblatge.html>

Soriano, R. (2023, noviembre 8). Bad Bunny carga contra una canción creada con IA: "Si les gusta esa mierda, no merecen ser mis amigos". *El País América*. <https://elpais.com/cultura/2023-11-08/bad-bunny-carga-contra-una-cancion-creada-con-ia-si-les-gusta-esa-mierda-no-merecen-ser-mis-amigos.html>

Trujillo Cabrera, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *InDret*, 1, 74-113. <https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i1.02>

United Voice Artists. (s.f.). *A Worldwide Group of Voice Acting Guilds, Unions, and Associations*. <https://unitedvoiceartists.com/>

Williams, R. A. (2024). Voice in the Machine: AI Voice Cloning in Film. *Art & Culture International Magazine*, 13(13), 129-143. [10.5281/zenodo.10443451](https://zenodo.org/record/10443451)

LEGISLACIÓN

Constitución Española, BOE, 311, §§ 29313-29424 (1978).

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE, 115, §§ 12546-12548 (1982).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE, 294, §§ 119788-119857 (2018).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3>

Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE, 10, §§ 959-962 (1991).

<https://www.boe.es/eli/es/l/1991/01/10/3>

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, DOUE, COM (2021) 206 final (2021).

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021PC0206>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, BOE, 206, §§ 249-259 (1889). [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, BOE, 97, §§ 14369-14396 (1996).

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1>

Reglamento de Inteligencia Artificial. Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM (2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD)), DOUE, P9_TA (2024)0138 (2024). www.europarl.europa.eu

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DOUE, 119, §§ 1-88 (2016). <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2016-80807>

SENTENCIAS

- Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/1984, de 29 de noviembre de 1984 (RTC 1984/114)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 231/1988, de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1988/231)

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 117/1994, de 25 de abril de 1994 (RTC 1994/117)

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 156/2001, de 2 de julio de 2001 (RA 4641/98)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm.25/2019, de 28 de febrero de 2019 (RTC 2019/25)

- **Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), de 11 de abril de 1987 (RJ 1987/2703).

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912 (JC 1912/95)

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1917 (RGLJ, Tomo 141)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 527/1996, de 27 de junio de 1996 (RJ 1996/4792)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 11/2002, de 25 de enero de 2002 (RJ 2002/32)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 640/2008 de 24 de junio de 2008 (RJ 2008/3232)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1041/2008, de 10 de noviembre de 2008 (RJ 2008/7702)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 124/2009, de 25 de febrero de 2009 (RJ 2009/1624)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 152/2009, de 26 de febrero de 2009 (RJ 2009/1516)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 299/2009, de 29 de abril de 2009 (RJ 2009/3169)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 21/2014, de 27 de enero de 2014 (RJ 2014/682)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) núm. 815/2020, de 18 de junio de 2020 (RJ 2020/2075)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 1034/2022, de 23 de diciembre de 2022 (RJ 2023/713)

- **Audiencia Provincial de Barcelona**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), de 10 de septiembre de 2003
(AC 2004/289)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), de 15 de noviembre de 2005
(AC 2006/754)